

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

***Análisis de las facultades del ejecutivo nacional en materia
de expulsión de extranjeros***

Autor: Jorge Enrique Vergara González

**Tesis presentada para obtener el título de:
Lic. En Derecho**

**Nombre del asesor:
Vanessa Castillo Sahagún**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

ESCUELA DE DERECHO

REGISTRO DE VALIDEZ OFICIAL ACUERDO: 9510001 CLAVE: 16PSU00160
8 NOVIEMBRE 1995

ANÁLISIS DE LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO NACIONAL EN MATERIA DE EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO



PRESENTA:

Jorge Enrique Vergara González

ASESOR

Lic. Vanessa Castillo Sahagún

MORELIA, MICH., FEBRERO 2002

DEDICATORIAS.

Agradezco a Dios, por haberme dado la fortaleza para salir adelante.

A mi mamá por darme todo su apoyo y comprensión, sin los cuales no hubiera podido llegar hasta aquí.

A mi familia y especialmente mis tías Agripina, Virginia y Flora, por mantenerse siempre a mi lado y brindarme todo su cariño.

A todos mis maestros, en especial a la Lic. Vanessa Castillo Sahagun, al Lic. Jorge Guillen Angel, al Lic. Ulises Aguilar Tinoco, por apoyarme e impulsarme a llegar a ser un profesionista.

A todas aquellas personas que siempre estuvieron cerca de mi impulsándome a salir adelante.

INDICE.

INTRODUCCIÓN..... V

CAPÍTULO I.

Panorama histórico de la situación del extranjero en los ámbitos internacional e interno

1.1 Concepto de Extranjero..... 1

1.2 Situación histórica del Extranjero en el ámbito internacional.

1.2.1 Época antigua..... 2

1.2.2 Época Medieval..... 5

1.2.3 Época Contemporánea..... 6

1.3 Situación Histórica del Extranjero en México.

1.3.1 Época Colonial..... 9

1.3.2 Época Independiente..... 10

1.3.3 Época Contemporánea..... 12

1.4 Sistemas Jurídicos que los países adoptan..... 13

1.5 Requisitos que deben cumplir los extranjeros para internarse en el País..... 14

1.6 Causas por las que se niega la entrada al extranjero a nuestro país.....14

1.7 Formas de internación a nuestro país del extranjero.....15

CAPÍTULO II

EL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL EN LA HISTORIA JURÍDICA DE MÉXICO.

2.1 Antecedentes Históricos..... 20

2.2 Constitución Mexicana de 1824.....21

2.3 Constitución Mexicana de 1857.....24

2.4 Constitución Mexicana de 1917.....30

2.5 Análisis del artículo 33, Constitucional.....35

2.6 El artículo 33 constitucional en relación con otros preceptos Constitucionales..... 40

2.7 Convención sobre las condiciones de los extranjeros 43

**CAPÍTULO III.
GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE NO SE CONCEDE AL EXTRANJERO SUJETO
A EXPULSIÓN.**

**3.1 La garantía de audiencia y la de legalidad en relación con el
artículo 33..... 47**

**3.2 Jurisprudencia del Poder Judicial sobre expulsión de extranjeros.
..... 51**

3.3 Expulsión que establece la Ley General de Población..... 53

**CAPÍTULO IV.
USO DISCRECIONAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ARTÍCULO 33 EN EL
MÉXICO CONTEMPORANEO.**

4.1 Concepto de poder.....61

4.2 Facultades Constitucionales de Ejecutivo..... 69

**4.3 Sexenio 1994-2000. (aplicación arbitraria del artículo 33
Constitucional.) 73**

**CAPÍTULO V.
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 33 EN CASOS CONCRETOS.**

5.1 David Fernández (Sacerdote Jesuita.)..... 80

5.2 Observadores Extranjeros en Chiapas..... 86

5.3 Gracia Abrego..... 92

CONCLUSIONES..... 96

BIBLIOGRAFIA 100

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad el análisis del contenido del artículo 33 Constitucional, referente a la facultad del Ejecutivo para hacer abandonar de nuestro país a un extranjero cuando lo estime necesario, así como la violación de la garantía de audiencia que por esta facultad se deriva en perjuicio de los extranjeros y que nuestra Carta Magna contempla en su artículo 14 a favor de todo individuo independientemente de su calidad de extranjero; es decir, con el desarrollo de este tema, se considerará la facultad del Ejecutivo Federal para expulsar a un extranjero del país, pero garantizándole al extranjero el derecho a ser escuchado por la autoridad respectiva en todos los casos y en toda ocasión sin excepción, así como la posible reforma al artículo antes mencionado.

Considerando el fin del artículo 33, se hace difícil su interpretación a causa de su defectuosa y oscura redacción; tal como está no constituye causa de improcedencia del amparo, pero en vista de la denegación de justicia que trae consigo su interpretación, lo cual repercute en perjuicio de la extranjería y de nuestras instituciones jurídicas; se hace necesaria una nueva reglamentación de este precepto, delimitando la facultad discrecional del Ejecutivo y señalando los casos en que esta facultad deberá ser absoluta.

Será igualmente importante determinar si el contenido del artículo 33 Constitucional es una facultad o es una violación a lo establecido en el capítulo I, título primero de la Constitución, en virtud de que no siempre es posible considerar la permanencia de un extranjero en nuestro país como inconveniente por el hecho de encontrarse como un simple observador en el mismo; se requieren elementos que comprueben su "inconveniente permanencia" o que justifiquen la conveniente salida, y estos solo se obtendrán y se desprenderán en juicio previo que para tal efecto se siga en los tribunales respectivos, y hasta entonces, podrá resolverse sobre lo conducente, y podrá considerarse la expulsión como medida de solución definitiva.

De acuerdo al artículo 33.- "son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo 1, Título Primero, de la presente

Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”¹

“Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”²

A la luz de la simple lectura de ambos numerales constitucionales se colige:

a) un derecho, porque le concede al extranjero conforme al artículo primero, todas las garantías a que se refiere la Constitución.

b) una violación, en cuanto a que a pesar de que se les otorga dicha garantía e independientemente de que al final del artículo primero condiciona a que esas garantías a que se refiere, podrán suspenderse o restringirse si la Constitución así lo contempla; está siendo limitativa en el artículo 33 al darle esa facultad al Ejecutivo de la Unión de decir que cuando él lo crea conveniente; es decir, no delimita la facultad del Ejecutivo pudiendo dejar al individuo en estado de indefensión o tener una actitud arbitraria hacia el extranjero porque no define en que casos, aunque se logra salvaguardar si existe una motivación o fundamentación de la causa por la que se le expulsa.

La controversia en sí no se refiere a los derechos que la misma Constitución le otorga o la limitante a que hace referencia en el artículo primero, al final del párrafo, sino mas bien, estriba en el hecho de no limitar al titular del Ejecutivo Federal, pudiendo dejar a éste que incurra en arbitrariedades o abusos con respecto de los extranjeros, y hasta dejarlos en estado de indefensión. Y para evitar que se sigan dando arbitrariedades por parte del Ejecutivo se propone la reforma del artículo 33, misma que será analizada en la presente investigación.

¹ Constitución política de Los Estados Unidos Mexicanos, ed. ABZ, México 2001.

² Ibid.

CAPÍTULO I.

PANORAMA HISTÓRICO DE LA SITUACIÓN DEL EXTRANJERO EN LOS ÁMBITOS INTERNACIONAL E INTERNO.

1.1 CONCEPTO DE EXTRANJERO.

En el siguiente apartado se mencionarán algunas definiciones del término "extranjero", que diversos autores han vertido al respecto.

Leonel Pereznieto Castro menciona que "extranjero es toda aquella persona que no pertenece al pueblo, elemento constitutivo de un Estado, ni por nacimiento, ni por naturalización."¹

Carlos Arrellano García, por su parte señala que "tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerado nacional"²

Así como también José Contreras Vaca expresa en su libro que "tiene el carácter de extranjero la persona física o jurídica que no reúne los requisitos, por un sistema de derecho, para ser considerado nacional"³

De las anteriores definiciones se puede concluir que extranjero es la persona física o moral que no satisface las condiciones legales exigidas por el orden jurídico de un Estado para ser estimado como de éste.

¹ PEREZNIETO CASTRO, Leonel Derecho Internacional Privado. 5ª Ed. Harla, México. 1992. Pag. 43

² ARELLANO GARCIA, Carlos Derecho Internacional Privado. 12ª Ed.. Porrúa, México. 1999. Pag. 387

³ CONTRERAS VACA, José Derecho Internacional Privado. 2ª Ed. Harla, México 1996. pag. 76

1.2 SITUACIÓN HISTÓRICA DEL EXTRANJERO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

1.2.1 ÉPOCA ANTIGUA.

Con esta expresión se hace alusión a algunas de las grandes civilizaciones que surgieron desde antes de la era de Cristo hasta el comienzo de la Edad Media.

Se toma como división cronológicamente la base del método histórico, según el cual el estudio de la historia se divide en etapas y una de ellas es la época antigua.

Se analiza el caso de Egipto en el cual según Ricardo Rodríguez la situación de los extranjeros en Egipto era del todo vejatoria, ya que afirma que “Los reducen a la mas cruel esclavitud ocupándolos en las obras públicas y en construir y embellecer los edificios de su nación.”⁴

Así pues, en Grecia también el trato que se le dió a los extranjeros fue discriminatorio, “en virtud de que este se encontraba en una notoria desigualdad frente al derecho civil y (...) tratándose de un político, no gozaba absolutamente de ninguna prerrogativa (...) el extranjero estaba colocado en una situación de innegable inferioridad frente al ciudadano, careciendo de los mas elementales derechos subjetivos ...”⁵

En Esparta, que también formaba parte de Grecia, el extranjero era considerado un peligroso enemigo, prohibiéndosele, acercarse al territorio espartano ya que se temía que éste atentara en contra de la ciudad o de la identidad política.

⁴ Cit. ARELLANO GARCÍA Op. Cit. Pag 409.

⁵ BURGOA, Ignacio Derecho Constitucional Mexicano, 13ª Edt. Porrúa, México 1999. Pag 142.

Atenas que era un poco más democrática dió a los extranjeros un trato más digno, a éstos, los cuales fueron llamados metecos, que eran confinados a un barrio especial, teniendo que pagar un impuesto especial, siendo vendido si no era pagado.

También existían los isoletes, que eran extranjeros con ciertos derechos que podían permanecer en Atenas debido a los tratados celebrados con otras ciudades.

“En el caso de Roma se divide en tres etapas, antes de la Ley de las Doce Tablas, de la ley de las doce tablas a la Constitución de Caracalla, y de ésta en adelante.”⁶

En un principio el extranjero era aceptado en la Ciudad solo con la condición de que se romanizara. Esto con la condición de que se poblara la ciudad, y no por razones de humanitarismo.

Carecía de algunos privilegios “entre ellos el uso de prenombre y la portación de la toga, carecía de derechos civiles tales como el cunnubium (justas nupcias) y la patria potestas (patria potestad), sin poder adquirir tampoco la propiedad inmobiliaria que el viejo derecho reservaba a los romanos. Además no estaba permitido al extranjero otorgar testamento y estaba incapacitado para instituir heredero.”⁷

Con la promulgación de la Ley de las Doce Tablas, la situación de los extranjeros se vió aun más desfavorecida, ya que éste ordenamiento calificó al extranjero como enemigo; al establecer que sobre este imperaba la autoridad absoluta de Roma, lo que quería decir que el ciudadano romano tenía el derecho de vida y muerte sobre aquél.

⁶ ARELLANO, García. Op. Cit. 409.

⁷ BURGOA, Ignacio. Op.cit. pag. 411.

A partir de esta etapa, los habitantes fueron clasificados en ciudadanos y no ciudadanos (entre estos los extranjeros); los primeros disfrutaban de todos los derechos, y los segundos solo de algunos, y dentro de estos se encontraban los hombres que eran libres pero que no contaban con la calidad de ciudadano, por lo cual sus derechos se restringían.

Dentro de los no ciudadanos se encontraban los latinos y los peregrinos y dentro de estos últimos se encontraban los peregrinos propiamente dichos, los bárbaros y enemigos y dentro de los latinos, estaban los veteranos, coloniarios y junianos.

En el año 212 d.C. Antonio de Caracalla “más por razones de política fiscal que por razones humanitarias, otorgó a los extranjeros el derecho de ciudadano pero con el propósito, no de establecer entre ellos y los romanos una igualdad jurídica, sino para considerarlos sujetos de tributación al estado”⁸

Con esto se le concedieron todos los derechos y se acabó con la injusticia de apropiarse de los bienes de los extranjeros.

Con la caída del imperio romano, los pueblos vencedores crearon su propia legislación, pero aún bajo la influencia de las leyes romanas.

“En esa época se otorgaron derechos a los extranjeros. A su vez teodorico protegió a los comerciantes extranjeros e incluso, se establecieron jueces especiales para dirimir sus controversias.”⁹

En la época del cristianismo se le concedieron más derechos a los extranjeros, pues la doctrina que maneja tiene una concepción igual y humanitaria, dirigida al ser humano de todas las razas, sin importar condición social, situación económica o nivel cultural y con

⁸ Ibid. 411.

⁹ PEREZNIETO CASTRO, O.p. Cit. Pag. 53.

esta doctrina los emperadores romanos quienes la practicaban, los perseguían y es por eso fue difundida mas rápido, dando mayores derechos a los extranjeros.

1.2.2 ÉPOCA MEDIEVAL.

La condición de extranjero en la época medieval sufrió un gran retroceso, aquí el extranjero era siervo de la tierra (literalmente esclavo) y su dueño ejercía sobre él la patria potestad de la vida o de la muerte.

Además éste, tenía el derecho de aubana o albinagio (denominación a los vasallos que se desplazaban de un lado a otro), por medio del cual los bienes del extranjero, al morir eran transmitidos al señor feudal, en consideración, este carecía de dominio de sus bienes o de poder trasmitirlos (heredarlos.)

Éste injusto derecho lo ejercía el dueño de las tierras como una compensación por la protección que otorgaba a los que estaban a su cargo.

Por si fuera poco, al extranjero le era difícil entrar a los dominios de los señores feudales, toda vez que éstos les imponían excesivos requisitos y en caso de lógralos, se les obligaba a pagar elevados impuestos que hacían difícil su permanencia.

Otra medida discriminatoria del extranjero era el derecho de naufragio, mediante el cual el señor feudal podía adueñarse de los bienes rescatados de los barcos hundidos en sus dominios.

También existían algunos impuestos que eran excesivos para el extranjero como era el chevage que consistía en el impuesto que éste tenía que pagar por la estancia en territorio extraño, así como también

el formarrriage que era el impuesto que pagaba por casarse con la campesina.

Como casos de excepción que se le dió al extranjero en esta etapa tenemos que en 1920 el emperador Federico II, por influencia de la iglesia católica permitió testar a los extranjeros mediante el testamento omnis peregrini.

Así también en Francia durante el siglo XIV, la monarquía empezó a otorgar cartas de naturaleza a los extranjeros y así redujo y en ocasiones abrogó el derecho de aubana.

1.2.3 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

Esta etapa inicia con la revolución francesa, dicha revolución se proclamo por los principios de igualdad y libertad de todos los hombres, así pues también consagró en 1791 con la constitución, la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros. Poco después fue hecha la declaración de los derechos del hombre, en la cual se asentó que "por naturaleza y ante la ley todos los hombres son iguales."

El decreto de la asamblea constituyente del 6 de agosto de 1790, estableció la igualdad entre nacionales y extranjeros proscribiendo el derecho de aubana .

El decreto del 8 de abril de 1791 permitió la institución de herederos a los extranjeros, si importar que fuera un francés o no el autor de la sucesión.

El Código de Napoleón rescató, por cuestiones de reciprocidad, el derecho de aubana, pero una ley del 14 de julio de 1819 restableció

la facultad de los extranjeros de disponer sus bienes por herencia, así como de ser instituidos herederos aún sin el requisito de reciprocidad.

En Gran Bretaña el estatuto de Victoria concedió mayores derechos a los extranjeros.

En el Código Civil Italiano del 25 de junio de 1865 se estipuló que todo extranjero podía gozar de los derechos civiles concedidos a los ciudadanos italianos.

En dicha época se dio una gran migración de europeos hacia América, donde "el trato no le era desfavorable a los inmigrantes y menos aún en países en que, como Argentina para atraer inmigrantes a las tierras vírgenes se les concedían casi mas derechos que a los nacionales."¹⁰

Muchas han sido las acciones de la comunidad internacional para mejorar la situación de los extranjeros. Prueba de ello es la Conferencia Internacional sobre la Condición de los extranjeros, realizada en París, Francia en 1929, así como la Convención sobre Condiciones de los extranjeros, celebrada en la Habana, Cuba en 1928.

Al respecto se emitió una declaración el 12 de octubre de 1929, la cual proclamo la obligación de los Estados de reconocer a toda persona los derechos a la vida, libertad y propiedad en sus territorios sin importar su nacionalidad, sexo, raza o religión.

En la Carta de las Naciones Unidas, suscrita el 26 de junio de 1945, que fue el Acta Constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas, se estableció el objetivo de los estados que intervinieron en la creación de estos organismos, de confirmar la fe en los derechos fundamentales del ser humano, en la dignidad y el valor del ser humano, así como la igualdad de derechos de mujeres y hombres, en las naciones grandes y pequeñas.

¹⁰ ARELLANO GARCÍA, Op. Cit. Pag. 418.

humano, así como la igualdad de derechos de mujeres y hombres, en las naciones grandes y pequeñas.

Todo esto dio por aprobada la Declaración Universal de los Derechos humanos el 10 de diciembre de 1948.

Esta declaración que hace referencia a los extranjeros, sostiene en el artículo primero: “ que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. y así en el segundo señala que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen social o natural, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.” Por lo tanto sirvió como base para la creación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto de los Derechos Económicos, Políticos y culturales.

A partir del presente siglo se crearon en Europa diversos tratados como fue la Convención para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, suscrita por el Consejo de Europa en 1950.

1.3 SITUACIÓN HISTÓRICA DEL EXTRANJERO EN MÉXICO.

En este título veremos la situación histórica del extranjero en México.

1.3.1 ÉPOCA COLONIAL.

En esta época la legislación que se aplicó fue la Española, así pues era muy escaso el elemento extranjero en México pues se temía la injerencia de otras potencias en las colonias.

1.3.2 “Aun así existía el fuero real que prohibió la aplicación de las leyes extranjeras en los juicios, por lo cual, todas las personas debían someterse a este fuero, sancionándolas en caso de no hacerlo.”¹¹

El rey daba protección a los peregrinos, prohibiéndoles toda acción en su contra, como el uso de la violencia o alteración de los precios en su perjuicio, imponiendo severos castigos a los que así lo hicieran.

La primera ley de las siete partidas, estableció la subordinación de nacionales y extranjeros, al contenido de estas leyes, así como de los juicios que se ventilaran.

En cuanto a los extranjeros, las siete partidas ordenaron impedir cualquier coacción contra éstos, debiendo ser respetados en su persona y en sus bienes; igualmente, este código castigaba severamente a los individuos que prohibiesen a los extranjeros disponer de sus bienes por testamento.

¹¹ ARELLANO GARCÍA. Op. Cit. Pag. 426.

La novísima recopilación, ordenó la creación de un registro especial para cuidar los recursos de los extranjeros, y se estableció un fuero de extranjería especial para extranjeros transeúntes.

En 1812 se promulgó la Constitución Española cuya política en materia de extranjería fue la de asimilar a los extranjeros a las "Españas", considerando españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en sus dominios, así como a los extranjeros que hubieran obtenido de las cortes la carta de naturaleza, y a los extranjeros sin carta de naturaleza que llevaran diez años de estancia en aquel país.

1.3.2 ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Los elementos Constitucionales de 1811, suscritos por Ignacio López Rayón, constituyen el primer antecedente de la situación del extranjero en esta época.

El artículo 19 de este ordenamiento señala que: "todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e independenciam de la nación, serán recibidos bajo la protección de las leyes."¹²

La Constitución de Apatzingán de 1814, sigue también una política de integración del extranjero al establecer que "Los extranjeros radicados en este suelo, que profesen la religión católica, apostólica y romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley (...) los transeúntes serán protegidos por la sociedad pero sin tener parte de la institución de las leyes. Sus personas y propiedades gozaran de la seguridad que gozan los demás ciudadanos, con tal de que

¹² CONGRESO DE LA UNIÓN. *Los Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones*. 2000. Pag. 1073.

reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica y romana.”¹³

El siguiente antecedente son los Tratos de Córdoba del 24 de septiembre de 1921, los que proclamaron la independencia del imperio mexicano. En cuestión de extranjeros este documento concedió el derecho del individuo de dirigirse con su patrimonio a la España Europea, o permanecer en la nación mexicana, sin embargo por cuestión de política y de seguridad se limitó este derecho a los que fueran desafectos a la independencia mexicana, decretando su salida en el término que la regencia prescribía.

A su vez en 1824 se suscribió un decreto de colonización que aseguró en su persona y bienes, a los extranjeros que se establecieran en México, y el Acta Constitutiva que reitera la igualdad a todas las personas, asegura la garantía de justicia pronta a toda persona, completa e imparcial, por tribunales preestablecidos y por leyes expedidas con anterioridad sin distinción entre nacionales y extranjeros.

Después con la Constitución de corte centralista de 1836, se garantizó a los extranjeros internados legalmente en la república, el goce de los derechos naturales, incluyendo los que establecieran en los tratados estando obligados, en cambio, a respetar la religión y sujetarse a las leyes.

El estatuto orgánico provisional de la República Mexicana, suscrito el 15 de mayo de 1856, prohibió los derechos políticos a los extranjeros disponiendo que estos “no disfrutaran en México de los derechos y garantías que se nos concedan conforme a los tratados, a los mexicanos en las naciones que ellos pertenezcan”¹⁴

El artículo 33 plasmado en la Constitución de la República Mexicana elaborado por el Congreso Constituyente y sancionada el 5

¹³ ARELLANO GRACIA, Op. Cit. Pag. 214.

¹⁴ CONGRESO DE LA UNIÓN, Op. Cit. Pag 1076.

de febrero de 1857, establecía lo siguiente: " Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30, tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección primera del título primero de la presente constitución, salvo en todo caso la facultad que tienen para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y las sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden a los mexicanos."¹⁵

1.3.3 ÉPOCA CONTEMPORANEA.

A partir del siglo pasado, el primer antecedente que encontramos sobre extranjería, es el Plan de San Luis Potosí, firmado por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910 el cual decía que debía respetarse a los extranjeros en su persona e interés.

Al ser presentado el proyecto de Constitución por Venustiano Carranza el 1 de diciembre de 1916, este contenía la declaración expresa de que las resoluciones del Presidente de la República en ejercicio de la facultad de expulsión no tendría recurso alguno.

Ante esta declaración la comisión dictaminada elegida por el Congreso Constituyente de Querétaro propuso la supresión de dicha declaración, para que fuera procedente el amparo contra los acuerdos de expulsión y que estos fueran debidamente motivados.

Otro grupo de diputados propuso, en cambio, que en artículo 33 constitucional se especificaran los casos en los que los extranjeros podían ser expulsados, para evitar el ilimitado y subjetivo desempeño de esta facultad. Por otra parte se ampliaron las limitaciones a los mismos, además que se adiciono a la facultad de expulsión, la

¹⁵ Ibid. Pag. 1078.

expresión “sin necesidad de juicio previo”, pero esto será tema de nuestro siguiente capítulo en el cual veremos mas detalladamente la historia jurídica del artículo 33 en nuestro país.

1.4 SISTEMAS JURÍDICOS QUE LOS PAISES ADOPTAN.

1.- Sistema de Reciprocidad Diplomática; Los extranjeros tienen derechos civiles estipulados en los tratados celebrados entre los países.

2.- Sistema de Reciprocidad Internacional Legislativo o Sistema de Hecho; Los estados otorgan a los extranjeros los derechos que sus nacionales gozan en el país de donde provienen.

3.- Sistema de Equiparación a Nacionales o Latinoamericanos; concede al extranjero igualdad de derechos civiles con los nacionales, hasta en tanto que una disposición legal no establezca restricciones en forma expresa. Este sistema se aplica reiteradamente en Hispanoamérica, la Constitución Mexicana lo contempla en su artículo primero.

4.- Sistema Mínimo de Derechos; salvaguarda al extranjero un mínimo de derechos que la normatividad internacional a venido a considerar dispensables para el desarrollo de la persona digna y humana.

Quedando establecido en México el SISTEMA DE EQUIPARACIÓN A NACIONALES O LATINOAMERICANOS.

1.5 REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS EXTRANJEROS PARA INTERNARSE EN EL PAÍS.

1.- Presentar certificado oficial de buena salud física y mental expedido por autoridad del país que procede y cuando así lo señale la Secretaría de Gobernación.

2.- Aprobar el examen que le practique la autoridad sanitaria.

3.- Proporcionar bajo protesta de decir verdad la información que le solicite la autoridad de inmigración.

4.- Acreditarse con documentos idóneos y auténticos.

5.- En los casos que señale la Secretaría de Gobernación, el extranjero debe presentar certificado oficial de sus antecedentes expedido por la autoridad donde haya residido habitualmente.

6.- Cumplir con los demás requisitos que señala el permiso de internación.

1.6 CAUSAS POR LAS QUE SE NIEGA AL EXTRANJERO LA ENTRADA A NUESTRO PAÍS.

1.- Cuando no exista reciprocidad internacional.

2.- Cuando lo exija el equilibrio democrático nacional.

3.- Cuando no lo permitan las cuotas que señalan el artículo 32 de la ley de Población, que dice, que “la Secretaría de Gobernación fijara previos los estudios democráticos correspondientes a el número de extranjeros cuya internación podrá permitir el país ya sea por actividades o por zonas de residencia, y se sujetara a las modalidades

que juzgue pertinente a la inmigración de extranjeros, la emigración de extranjeros según sea su posibilidad de contribuir al progreso.”

4.- Cuando se estime lesivo para los intereses económicos del país.

5.- Cuando hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el país.

6.- Cuando hayan violado la ley o su reglamento.

7.- Cuando no se encuentre física y mentalmente a juicio de la autoridad sanitaria.

8.- Cuando lo prevean otras disposiciones legales.

1.7 FORMAS DE INTERNACIÓN A NUESTRO PAÍS DEL EXTRANJERO.

Los extranjeros pueden internarse bajo dos calidades en el país como inmigrante y no inmigrante, y estas a su vez se subdividen en :

NO INMIGRANTE.

TURISTA: Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales, etc. no lucrativas, por un periodo de seis meses improrrogables, la Secretaría de Gobernación puede autorizarles entradas y salidas múltiples.

TRASMIGRANTE: Es aquel extranjero que va en tránsito a otro estado o nación, podrá permanecer en el país por treinta días improrrogables.

VISITANTE: Es aquel extranjero que se interna en el país para dedicarse a una actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, debe tener autorización. Puede estar hasta cinco años renovándolo cada año.

VISITANTE DISTINGUIDO: Es el extranjero que ingresa en el país como investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o personajes prominentes a juicio de la Secretaría de Gobernación, su permanencia se autoriza hasta por seis meses y puede ser renovado si la autoridad lo estima conveniente.

VISITANTE LOCAL: Es el extranjero que recibe autorización para visitar puertos marítimos o ciudades fronterizas, sin que exceda de tres días, pero se puede pactar un permiso de tránsito diario para ciudades fronterizas de nuestro país.

VISITANTE PROVISIONAL: Es el extranjero que desembarca en un puerto o aeropuerto con servicio internacional en virtud de que su documentación carece de algún requisito, se autoriza su estancia hasta por treinta días.

MINISTRO DE CULTO: Tienen que formar parte de alguna asociación religiosa que cuente con registro ante la Secretaría de Gobernación puede permanecer por un año y puede tener cuatro prorrogas por igual tiempo.

ASILADO POLÍTICO: El asilado es el extranjero que se interna en el país para proteger su vida o su libertad de la persecuciones políticas de su país de origen; atendiendo la circunstancia del caso se otorga, el permiso, si abandona el país sin permiso de la Secretaría de Gobernación no podrá volver a ingresar al país con esa característica.

REFUGIADO: Es aquel extranjero que solicita autorización para internarse en el país con el objeto de proteger su vida, su seguridad o libertad cuando existan amenazas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otra circunstancia que hayan perturbado el orden público en su país de origen, pueden estar indefinidamente, el refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

ESTUDIANTE: Es el extranjero que ingresa al país para realizar estudios en los planteles educativos oficiales y particulares, la permanencia es temporal (lo que duren sus estudios.) y puede ausentarse del país hasta por 120 días en un año.

CORRESPONSAL: Para realizar actividades propias del periodismo, por ejemplo para cubrir algún evento especial, el permiso se otorga hasta por un año y pueden concederse prorrogas.

INMIGRANTE.

Es aquel extranjero que se interna en el país con el propósito de radicar en el, en tanto adquiere la calidad de inmigrado, esta situación se autoriza hasta por cinco años, debiendo comprobar cada año su situación.

INVERSIONISTA: Es el extranjero que viene a vivir al país para disfrutar de sus recursos provenientes del exterior, los intereses que produzca la inversión de su capital o cualquier ingreso permanente que proceda del exterior.

INVERSIONISTA: Es el extranjero que ingresa al territorio nacional para invertir su capital en industria, comercio y servicios, construyendo el desarrollo económico y social del país, no hay plazo de retiro.

PROFESIONAL: Es el extranjero que ingresa al país para ejercer su profesión; cuando se trate de una profesión que deba tener título debe registrarse el título en la Secretaría de Gobernación y obtener su cédula expedida por dicha institución.

CARGOS DE CONFIANZA: Es el extranjero que ingresa al país, para asumir cargos de dirección, administración u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la república.

CIENTIFICO: Es el extranjero que se interna en el país para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir conocimientos, para preparar investigadores, o para realizar sus trabajos docentes. Debe refrendar anualmente el permiso.

FAMILIARES: Es el extranjero que ingresa al país para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta y sin limite o si es

transversal hasta el segundo grado, con esta característica puede desarrollar algunas actividades lucrativas autorizadas por la Secretaría de Gobernación.

TECNICO: Es el extranjero que ingresa al país para realizar investigaciones aplicadas dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas por residentes del país a juicio de la Secretaría de Gobernación.

ARTISTA O DEPORTISTA: Es el extranjero que se interna en el país para desarrollar actividades artísticas, deportivas o análogas, estas actividades deben ser en bien del país a juicio de la Secretaría de Gobernación.

INMIGRADO.

Es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

Condiciones:

- A) Acreditar residencia legal en el territorio nacional de 5 años como inmigrante. La residencia no se interrumpe si se ausento del país por mas de 18 meses.**
- B) Haber observado las disposiciones de la ley y que haya realizado las actividades y condiciones migratorias bajo las cuales haya sido autorizada su internación.**
- C) Solicitarlo a la Secretaria de Gobernación dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de su cuarto refrendo y mediante la declaratoria de la autoridad, no obstante que el interesado este ausente.**

Obtenida la calidad migratoria, el inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad siempre y cuando, no exista declaración expresa de la ley o por la Secretaria de Gobernación.

Por lo antes expuesto el termino extranjero tiene diferentes y amplios enfoques, que han aparecido en la evolución del país en sus diferentes etapas, el cual es tema del siguiente capitulo en el cual se podrá

observar como el artículo 33 de la constitución ha ido adquiriendo cambios a través de los años en México hasta llegar a como se encuentra redactado actualmente.

Capítulo

EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2.1. ASPECTOS

El artículo 33 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de independencia judicial, legislativa y administrativa, así como la independencia de los poderes del Estado en favor del pueblo.

Desde su promulgación, el artículo 33 ha sido objeto de diversas interpretaciones y modificaciones, tendiendo a fortalecer la independencia de los poderes del Estado y a garantizar el bienestar del pueblo.

Para el presente estudio, se analizará el artículo 33 en sus diversas versiones, considerando su importancia y el impacto que ha tenido en la evolución del sistema constitucional mexicano, así como su relación con la independencia de los poderes del Estado y el bienestar del pueblo.

Esta investigación tiene como objetivo principal analizar el artículo 33 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, considerando su evolución y su impacto en la independencia de los poderes del Estado y el bienestar del pueblo.

Capítulo II.

EI ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL EN LA HISTORIA JURÍDICA DE MÉXICO.

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

En lo concerniente a México puede afirmarse que el pensamiento jurídico-político que inspiró a los diferentes ordenamientos y proyectos legislativos que se expidieron y elaboraron desde la iniciación de la Independencia, siempre elevó una tendencia liberal y hasta generosa en favor de los extranjeros.

De diversos modos y en distintas etapas histórico-jurídicas esa tendencia se manifestó en el designio de incorporar al extranjero al pueblo mexicano bajo condiciones fácilmente susceptibles de satisfacerse.

Para confirmar esta aseveración es suficiente resaltar las más importantes disposiciones en materia de extranjería que se contienen en diversos documentos jurídicos-políticos que registra la historia Constitucional de nuestro país. En casi todos ellos, se advierte esa tendencia, así como el espíritu de fraternidad universal que la alienta, pues solo en casos aislados se vio empañado por una fobia contra lo español, que se observó durante los primeros lustros de la vida independiente de México.

Esta actitud antiespañola se explica por la natural aversión que sintió el pueblo contra sus dominadores durante la lucha de emancipación y por su temor a nuevos intentos de sojuzgación.

Ambos motivos, actuando en la conciencia colectiva y en el ánimo de los primeros dirigentes del México Independiente, provocaron una reacción contra los españoles residentes en nuestro país, aunque de ningún modo contra el hispanismo, pues este, siendo uno de los elementos genéticos de la Nación Mexicana, no pudo, ni puede desconocerlo, sin desconocerse así misma.

Dentro de los siguientes puntos que componen este capítulo eminentemente histórico y que el mismo concluye hasta llegar a la actualidad del artículo 33 Constitucional, se analizarán las Constituciones que han estado vigentes y han sido de gran trascendencia para el país.

2.2 CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1824.

El Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, se presentó por que el anterior intento del Congreso fue frustrado en su idea de expedir una Constitución, y se reunió un nuevo Congreso el 5 de noviembre y dos días después celebró su instalación solemne.

El 20 de noviembre la comisión presentó el Acta Constitucional, éste era un anticipo de la Constitución para asegurar el Sistema Federal. La discusión del acta se efectuó el 3 de diciembre de 1823 al 31 de enero de 1824, fecha en la que esta ultima fue aprobada casi sin variantes, con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

El 1º de abril comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificación fue aprobada por la asamblea el 3 de octubre de 1824 con el título Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se firmó el día 4 y se publicó al día siguiente con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto de la Constitución de 1824 el maestro Tena Ramírez nos dice:

“La Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta 1835, como no podía ser revisada, si no a partir del año de 1830, según ella misma lo disponía, las reformas empezaron a proponerse desde 1826 y se reservaron para aquel año; pero estas ni las posteriores en 1830, (la última de las cuales fue propuesta por Michelena en 1835), llegaron a ser votadas por el Congreso, de tal modo que la Constitución de 1824 permaneció sin alteración hasta su abrogación.”¹⁶

Como podemos observar la igualdad de derechos se pretendía dar desde el Plan de Iguala de 1821, celebrado entre Agustín de Iturbide y Juan de O'Donoju en el cual el artículo 12:

“Artículo 12.- Todos los habitantes del país, sin otra distinción que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para adoptar cualquier empleo.”

También es necesario aludir a las bases constitucionales de 1822 que en uno de sus puntos importantes determinó, que el congreso soberano declara la igualdad de los derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea cual sea su origen de las cuatro partes del mundo.

También dentro del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1823 se establece en sus artículos 7 y 8 la igualdad y a la letra nos dice:

¹⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México (1808-1999.) 22ª Ed. Porrúa, México 1999. Pp. 115.

“Artículo 7: Todos los habitantes del imperio, que en consecuencia del glorioso grito de iguala han reconocido la independencia, y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que tuvieran conocimiento y aprobación del gobierno, se presente en el ayuntamiento del pueblo y elijan su residencia y juren fidelidad al emperador y a sus leyes.”

En este artículo se observa que los requisitos exigidos eran mínimos para que un extranjero pudiera establecerse en territorio nacional.

“Artículo 8: Los extranjeros que hayan hecho servicios importantes al imperio, los que puedan ser útiles por sus talentos, inversiones o industria y los que formen grandes establecimientos o adquieran propiedades territoriales, por las que paguen contribuciones al estado, podrán ser admitidos de sufragio.

El emperador concede este derecho, informado del Ayuntamiento respectivo, del Ministro de relaciones y oyendo al consejo del Estado”.

En ese tiempo, se logró la igualdad de los extranjeros con los nacionales concediéndoles el derecho a votar. Y en la actualidad se establece que los extranjeros no podrán inmiscuirse en asuntos políticos del país, y mucho menos votar, ya que este derecho y a la vez obligación es exclusivamente para los mexicanos.

Es importante también hacer referencia a los tratados de Córdoba del 24 de agosto de 1821 ya que en sus artículos 15 y 16 mencionan respectivamente que toda persona sin distinción puede trasladarse a cualquier lugar del país con sus bienes, a menos que tuviese una deuda con el Imperio, así pues el artículo 16 menciona que la alternativa anterior no procede con las persona que estén en desacuerdo con la independencia mexicana que hace mención que tendrán que abandonar el país en los términos que la regencia prescriba.

Así pues la Constitución de 1824 nos señala la igualdad de los derechos de los nacionales y de los extranjeros., a través de los artículos 30 y 31 como lo menciona Tena Ramírez:

“Artículo 30.- La nación esta obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Artículo 31.- Todo habitante de la Federación tiene la libertad de escribir, imprimir y publicar toda clase de ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes.”¹⁷

También podemos hacer mención del Decreto del 18 de agosto de 1824, el cual fue elaborado con el objeto de incrementar la inmigración extranjera y resolver el problema de la escasez de población, este decreto de colonización ofreció al extranjero que viniera a establecerse a México toda clase de garantías a sus bienes y a su persona.

La Constitución de 1836 de corte centralista básicamente establecía lo mismo para los extranjeros con la salvedad de que se internaran de forma legal en nuestro país, motivo por el cual no se profundizará en la Constitución de ese año.

2.3 CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1857.

Vencido Santa Anna, el 16 de octubre de 1855, se convocó un nuevo Congreso Constituyente, el cual se encontraba sesionando en 1856, entonces Conmonfort que era el depositario del Poder Ejecutivo, promulgó el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, con clara tendencia centralista, sin embargo la idea que imperó en el Congreso fue netamente Federalista.

¹⁷ Ibidem, p. 159.

Así encontramos que el pensamiento predominante en el congreso triunfó, estableciéndose la Constitución de 1857, un Sistema Federal inspirado en el Norteamericano, pero con las características que se fueron acentuando con los años hasta constituir un régimen acorde a las necesidades del pueblo Mexicano.

El Congreso Constituyente de 1856-1857 de clara inspiración Federalista no dudó acerca de la forma de Gobierno que deseaba la Nación, el país necesitaba el Sistema Federativo, único que convenía en su vasto territorio, su diversidad de población, costumbres etc., pues era el único que podía extender, movimiento, riqueza, prosperidad y libertad, proporcionales en toda la nación.

El Congreso tuvo que reconocer los estados libres y soberanos, proclamó sus libertades locales y al fijar los límites, no realizó mas alteraciones que la imperiosamente reclamada por la conveniencia pública, alteraciones encaminadas a mejorar la administración de los pueblos.

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución inicialmente por el Congreso y después por el Ejecutivo, siendo promulgada el 2 de marzo de ese mismo año.

La Constitución de 1857, no rompió con el principio de respetar la Soberanía de los Estados miembros, en cuanto a su organización interna, así en el apartado referente a la Soberanía Nacional, señala que ésta reside esencialmente en el pueblo, declarando además que todo Poder Publico emana del pueblo y se constituye para su beneficio, conservando este derecho de alterar o modificar, en todo tiempo, la forma de gobierno que mas convenga a sus intereses.

El congreso se negó a declarar la tolerancia de cultos, protege y enumera los derechos individuales, colocando entre ellos la libertad de conciencia y la libertad de prensa, marcando el fin de la injerencia eclesiástica en el estado y señala el camino de la reforma que hay que seguir, y al respecto nos menciona Sayeg:

“Sesenta años duraría el reinado de la Constitución de 1857, seis décadas que, después de la efímera duración de nuestras anteriores Constituciones, representa el gran lapso durante el cual, sin embargo, habrán de suceder algunas reformas al texto fundamental y algunos otros lamentables acontecimientos que habrán de dar paso a la formación de un nuevo orden Constitucional.”¹⁸

La postura de la Constitución de 1857, en relación con los extranjeros, se deriva del análisis de tres preceptos, los artículos 1, 32 y 33.

“Artículo 1.- El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”¹⁹

“Artículo 32.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuela practicas de artes y oficios.”²⁰

“Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1ª , título 1º de la presente Constitución, salvo en todo caso la facultad para expeler el extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin

¹⁸ SAYEG HELU, Jorge *Introducción a la Historia Constitucional de México*, UNAM, 1983 p. 98.

¹⁹ TENA RAMÍREZ, Ob. Cit. Pag. 607.

²⁰ Ibid. Pag. 611

poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden a los mexicanos”²¹

Como se puede observar, aquí se le concede la extranjero el mismo trato legal que a los mexicanos, pero si se prefiere a los mexicanos para que desempeñen ciertos puestos, así pues, se ve que el artículo 33 ya contemplaba el poder utilizar la garantía de audiencia establecida en la misma Constitución en el artículo 14 y la garantía de legalidad contenida en el artículo 16, la cual como menciona el artículo el extranjero podía hacer uso de ellas.

Así pues también encontramos que en los artículos 5, 6 , 7 y 8 del estatuto provisional que se dio en el Palacio Nacional de México, el 15 de mayo de 1856 y que hace mención acerca de los extranjeros.

“Artículo 5.- Del ejercicio de los derechos civiles, es independiente de la calidad de Ciudadano. En consecuencia, a excepción de los casos que se exigía dicha calidad, todos los habitantes de la república gozarán de los derechos civiles que conforme a las leyes, y de las garantías que se declaran de dicho estatuto, pero los extranjeros en México no disfrutarán de los derechos y garantías, que no se concedan, conforme a los tratados, a los mexicanos en las naciones a las que ellos pertenecen.”

“Artículo 6.- Los extranjeros que residan en el territorio mexicano un año, se tendrán como domiciliados para efectos legales.”

“Artículo 7.- Los extranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuera con sus respectivos gobiernos y al pago de toda clase de contribuciones extraordinarias y personales, de que estarán libres, los trasantes. Se exceptúa de toda disposición los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse a una de estas obligaciones.”

“Artículo 8.- Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos.”

²¹ CONGRESO DE LA UNIÓN, Op. Cit. 1076.

Como se puede observar este antecedente es muy importante, ya que se refiere a la reciprocidad diplomática, en cuanto a los derechos privados.

Por medio de José María La Fragua, se les comunicó a todos los gobiernos de los Estados con que se remite el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana y que contenía en sus párrafos tercero y cuarto respectivamente: que el estatuto era de carácter provisional y que sólo regiría el tiempo que durara en sancionarse la Constitución, y que no solo iba a comprender lo respectivo al Gobierno Federal y de los locales, sino que también contendría derechos y obligaciones de los habitantes de la República y de los ciudadanos, así como también las reglas fijas que contendrían los casos que ocurrían con los extranjeros ya que frecuentemente turbaban la armonía de las relaciones internacionales. Así pues el párrafo cuarto señalaba que el Estatuto había sido tomado de la Constitución de 1824 y de las bases Orgánicas de 1843, porque en uno y en otro se encontraban los principios democráticos, pero aun así se adecuaba con algunas concesiones a los extranjeros y mayores derechos en algunos puntos.

Puede constatarse la importancia que se le da al estatuto en materia de extranjeros y la intención del Gobierno en regular su situación jurídica.

También es necesario abordar el proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856 y que contenía algunos puntos referentes a los extranjeros.

“Artículo 38.- Son extranjeros los que no posean las cualidades determinadas en la sección precedente ...

Tienen el derecho a las garantías otorgadas en la sección primera del título primero de la presente Constitución y que resulten evidentemente de los tratados celebrados con sus respectivas naciones.

Tienen la obligación de respetar las instituciones, leyes y autoridades del país y sujetarse a los fallos y sentencias de los

tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes concedan a los mexicanos.

Nunca podrán intentar reclamación contra la Nación sino cuando el gobierno u otra autoridad federal, les impida demandar sus derechos en forma legal o embarace la ejecución de una sentencia pronunciada conforme a las leyes del país.”

El artículo 38 que se cita, se parece mas o menos al artículo 33 Constitucional actual, ya que en ambos casos se preocupan por el extranjero y sus garantías individuales y de su nación, pero con la excepción de que el artículo 38 no menciona la expulsión de los extranjeros, la cual si se contempla en el artículo 33 Constitucional actual.

El artículo 33 que es el objeto del presente trabajo, fue sancionado el 5 de febrero de 1857, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1ª, título 1º de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad para expeler el extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que la leyes conceden a los mexicanos.

Del análisis de este artículo Constitucional se desprende una diferencia, en ambas Constituciones y esta estriba en la cuestión política pues en el 57, no se establecen esas limitaciones.

2.4 CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917.

Ahora haciendo un análisis de nuestra Constitución actual, vemos que Venustiano Carranza hizo un proyecto de Constitución, el cual fue fechado el 1 de diciembre de 1916, en el cual el artículo 33 establecía como nos señala Tena Ramírez lo siguiente:

“Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30, tienen derecho a las garantías que otorga la sección primera, título 1 de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Las determinaciones que el Ejecutivo dictare en uso de esa facultad no tendrán recurso alguno.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Tampoco podrán adquirir en él bienes y raíces si no se manifiestan antes, ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, que renuncian a su calidad de extranjeros y a la protección de sus gobiernos en todo a lo que dichos bienes se refiere, quedando enteramente sujetos respecto de ellos a las leyes y autoridades de la Nación.”²²

Pese a que el propósito inicial del Constituyente era que se reformara la Constitución de 1857, desapareció para dar paso a la Constitución de 1917. Así vemos que el 5 de febrero de 1917 se promulga la nueva Constitución.

En esta nueva Constitución establecía en el artículo 32, más limitaciones para los extranjeros en el desempeño de ciertos cargos, respecto a los cuales se ha de tener la nacionalidad mexicana.

²² TENA RAMÍREZ, Felipe ob. Cit. Pag 773.

Desde que se promulgó la Constitución, el artículo 33 no ha sufrido reforma alguna y se encuentra con su texto original. Al igual que en la Constitución de 1857, en ésta también se advierte que el Ejecutivo podrá expulsar del territorio a los extranjeros perniciosos, pero en la Constitución actual se adiciono el párrafo en el que establece que puede hacerlo sin necesidad de juicio previo, a lo que la anterior establecía que se habían de sujetar los extranjeros a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes mexicanas les concedan.

El artículo 33 constitucional actual nos habla de los extranjeros y dice:

“Artículo 33.- Son extranjeros, los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30, tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo 1, título primero de la presente Constitución, pero el Ejecutivo de la Unión tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya conveniencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”²³

Dentro del estado mexicano todo extranjero, independientemente de su condición migratoria, es titular de las garantías Constitucionales, casi con la misma amplitud que los mexicanos.

Esa titularidad se declara en los artículos 1 y 33, y al respecto Leonel Pereznieto Castro dice:

“Todo individuo goza de las garantías individuales, esto significa que en materia de la posesión de tales garantías no se hará distinción alguna por motivo de raza, ideología, nacionalidad etc., y que en estas condiciones el extranjero queda equiparado al nacional.

Otro supuesto es el que implica que el goce de las garantías, de los derechos debe ser íntegro, continuo e ininterrumpido, y sólo por excepción, puede ser afectado en los casos y condiciones claramente

²³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ed. ABZ México 2000.

delimitadas en la propia Constitución, lo que se traduce en la condición de un principio de certeza y de seguridad jurídica bien definidas.²⁴

Por lo que atañe a las llamadas garantías constitucionales, se trata de todos aquellos derechos públicos que el individuo puede oponer al Estado y que se encuentran consagrados en el título 1, capítulo 1 de la Constitución, como el derecho a la libertad, al trabajo y a su correspondiente remuneración, a la libre expresión, a obtener justicia pronta y expedita, a elevar las peticiones a las autoridades, y a otras de igual manera e importancia, como serian las consagradas en los artículos 14 y 16.

Pero mas adelante, con el avance en el estudio de esta tesis, se podrá observar que esto no es del todo cierto, ya que los extranjeros tienen muchas limitaciones, y por lo tanto no se les conceden las mismas garantías individuales como a los mexicanos, violando así lo establecido en el Capítulo primero de nuestra Constitución en donde se establece que todo individuo tiene derecho a las garantías que otorga.

La suspensión de las garantías hecha a todos por igual, como lo expresa el artículo 29 de la Constitución, mismo que establece que la suspensión local o total, según se entienda a una parte del territorio nacional o a todo el país, afecta a todos los individuos que se encuentren en esos lugares.

En cambio, respecto a las restricciones, se advierte en una simple lectura a la Constitución, que el extranjero es afectado por dichas restricciones ya que no pueden ejercitar un buen numero de actividades como pertenecer al ejercito o a la marina de guerra, ocupar ciertos puestos dentro de la marina mercante, así como no ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar cargos o comisiones en el Gobierno etc.

²⁴ PEREZNIETO CASTRO, Raúl Derecho Internacional Privado Edt, Harla, México 1998. Pp. 92- 93.

Estos casos, tienen relación importante con la seguridad nacional y sólo en casos excepcionales se les da preferencia a los extranjeros que a los nacionales.

Por lo que atañe a las obligaciones de los extranjeros, la Constitución no contiene ningún estatuto, sin embargo esta omisión, no implica que el Congreso de la Unión pueda decretar tales obligaciones, diversas Leyes Federales, entre ellas primordialmente la de la nacionalidad.

Así, el extranjero como el nacional tiene obligaciones y derechos aunque éstos restringidos, como sería el pago de contribuciones, sujetarse al orden jurídico mexicano, etc.

En cuanto a la prohibición de inmiscuirse en los asuntos políticos del país, resulta razonable en la medida que únicamente los mexicanos están facultados para decidir su destino político, además de que dicha disposición es congruente con el Derecho Internacional de Extranjería.

Como se ha dicho anteriormente, la condición jurídica de los extranjeros, es de orden federal, en virtud que su regulación compete al Congreso de la Unión según el artículo 73 Constitucional que dice en su fracción XVI.

“Artículo 73.- El Congreso tiene la facultad de : (...)

XVI.- El Congreso tiene la facultad para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración etc.”

La legislación correspondiente se encuentra dispersa, entre las principales disposiciones que regulan la materia, encontramos a la ley de Nacionalidad, la Ley General de Población, Ley de Migración etc.

Dentro de estos ordenamientos se derivan derechos y obligaciones, y dentro de lo mas importante se encuentra que el extranjero esta obligado a obedecer y respetar las instituciones, leyes

y autoridades del país, así como someterse a los fallos y sentencias pronunciadas por sus tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

Únicamente en casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración, se le concede al extranjero el derecho de apelar a la protección diplomática de su país, por lo tanto se trata de un derecho totalmente excepcional.

Debemos aclarar que este privilegio se les reconoce igualmente a los mexicanos en el extranjero, pues se ampara en el Derecho Internacional Público.

Se le autoriza al extranjero adquirir propiedades inmuebles con ciertas limitaciones, así como obtener concesiones y celebrar contratos con autoridades públicas, siempre y cuando se sujete a las leyes mexicanas y renuncie a invocar la protección de su gobierno; se le concede también el derecho de domiciliarse en el país y se les obliga al pago de contribuciones siempre y cuando sean generales.

Para concluir este análisis, deducimos que, la finalidad de plasmar el artículo 33 constitucional en su actual redacción es para hacer notar y resaltar la protección de la Soberanía del Estado, es decir, por medio de este precepto jurídico, el Estado trata de mantener a los extranjeros al margen de los asuntos prioritarios del país, como pueden ser en cuestiones de política, economía y la ideología propia del pueblo, pero al concederle al Ejecutivo la facultad de expulsión, en muchas ocasiones se hace uso de esa facultad en forma arbitraria y ahí, surgen las controversias, pues no se toma en cuenta lo establecido en los artículos 14 y 16 en donde se consagran las garantías de audiencia y legalidad.

2.5 ANALISIS DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL.

El artículo 33 Constitucional, cuyo texto no ha sido modificado desde la expedición de esta en 1917 dice:

“Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la presente constitución, pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos del país.”

Como se puede observar en la primera parte del artículo 33 Constitucional se define a los extranjeros en términos de lo dispuesto en el artículo 30 del mismo ordenamiento, el cual establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, siendo mexicanos por nacimiento:

- Los que nazcan en territorio de la república sea cual sea la nacionalidad de los padres;
- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional;
- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización;
- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas; y por naturalización:
- Los extranjeros que obtengan de la Secretaria de Relaciones Exteriores su carta de naturalización.
- Los extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos, que establezcan su domicilio en territorio nacional y cumplan con los requisitos que señala la ley.

De esta manera, la Constitución elabora el concepto de extranjero mediante una fórmula de exclusión, mediante la cual, serán

extranjeros los que no reúnan los requisitos que establece el artículo 30 Constitucional, es decir los que no sean mexicanos por nacimiento o por naturalización.

Enseguida la Constitución otorga el goce de las garantías individuales consignadas en su parte dogmática.

En relación, a este punto, el artículo primero consagra la regla general de igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros, al garantizar que todo individuo que se encuentre en territorio nacional disfrutara de los derechos públicos subjetivos consignados en ella.

De esta disposición Constitucional se deriva que la situación de extranjería no representa obstáculo para ser titular y por ende gozar y disfrutar de las garantías individuales que la Constitución establece en sus primeros veintinueve artículos.

La siguiente disposición que establece el artículo en estudio y que interesa en particular por constituir el objeto del presente trabajo de investigación, comienza, con la expresión “pero”, que según el diccionario consultado significa “conjunción adversativa con que un concepto se contrapone a otro diverso o amplificativo del anterior”.

Esto quiere decir que ante la regla general de que los extranjeros gozarán de las garantías individuales, se establece una salvedad o excepción que rompe con el carácter absoluto de dicha declaración, después se hace alusión a la expresión “Ejecutivo de la Unión”, el cual según el artículo 80 de la misma Constitución, se confiere el ejercicio del Poder Ejecutivo federal a un solo individuo, denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Hasta aquí se puede deducir que dicha excepción o salvedad señalada, “pero” se subordina a la figura presidencial quien, por lo tanto, es el único facultado para ejercerla.

El citado artículo 33 señala que dicho funcionario “tendrá la facultad...” tener, en este caso, significa gozar, poseer, y facultad se refiere al “ Derecho subjetivo. Atribución fundada en una norma de derecho positivo vigente...”

De este modo, el Ejecutivo de la Unión posee y goza el derecho subjetivo, de la atribución o autorización para hacer uso de tal salvedad o excepción.

El siguiente término que se menciona es el de “exclusiva”, es decir única, privativa.

Esto quiere decir que el Presidente de la República es el único depositario de la atribución mencionada. Por lo tanto, esta facultad, por ser privativa, excluye a otros poderes, autoridades u ordenamientos legales.

Esto no quiere decir, sin embargo, que esta no pueda delegarse en los órganos subalternos, como de hecho ocurre, ya que es la Secretaría de Gobernación la que la ejerce, según la ley.

“De hacer”, término que equivale a ejecutar, poner en marcha, realizar, ejercitar una acción o trabajo; y “abandonar”, dejar, desocupar, salir, con ésto el Ejecutivo es el que lleva a acabo esta acción.

“El territorio nacional”, se define por los artículos 42 y 43 de la Constitución y que “Comprende cada una de las partes integrantes de la Federación”, es decir, los Estados de la República; las islas, aguas territoriales, espacio aéreo, embarcaciones o aeronaves mexicanas. De esta manera, los extranjeros podrán ser expulsados de cualquier lugar en que se encuentren que sea considerado territorio nacional.

“Inmediatamente” , significa “interposición de cosa alguna al instante, de inmediato. Con esto el Ejecutivo Federal podrá expulsar al

extranjero desde luego sin someterse a juicio alguno, a lo cual esta facultad adquiere el carácter de sumaria.

“Y sin necesidad de”, entendiéndose necesidad “todo aquello lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir; impulso irresistible que hace que las causas obren en cierta dirección”

En este sentido, el Presidente del país podrá hacer salir del territorio a cualquier extranjero, sin estar sujeto a condición alguna; sin la obligación de observar, respetar ciertas formalidades o alguna regla específica.

“El juicio previo”, como proceso; controversia sometida a la decisión de un juez competente, o bien “reunión ordenada y legal de todos los tramites de un proceso”.²⁵

Esto unido a la anterior expresión, significa que el Ejecutivo de la Nación tiene la facultad de no fundamentar una resolución jurisdiccional a la atribución concedida.

“Extranjero”, según la definición vista en el primer capítulo es toda persona que no reúna las características del artículo 30 constitucional.

Esto quiere decir a los extranjeros que bajo determinadas calidades o características; de tránsito o permanentes; domiciliados etc., se encuentran en territorio nacional, según lo establece la Ley general de Población y su reglamento.

“juzgue”, entendiéndose este termino como “deliberar, emitir un juicio, discernir sobre la razón que le asista alguien en un asunto y sentenciar lo procedente. Persuadirse de una cosa, creerla, formar dictamen”.

²⁵ OVALLE FAVELA, José Teoría General del Proceso. Edt. Harla México. 1994. Pag. 180.

Con esto el Ejecutivo de la Unión realiza un proceso intelectual, apreciando la causa de expulsión y calificándola, examinando su valor y finalmente, tomando la determinación respectiva.

“Inconveniente”, como “impedimento u obstáculo para realizar un acto. No conveniente”

Este es el termino que da vida a la facultad discrecional, toda vez que el funcionario federal es el único que puede considerar no conveniente, no grata, indeseable la presencia de extranjero en el territorio nacional, según su criterio y arbitrio.

Del análisis realizado se derivan las siguientes conclusiones:

- a) La facultad de expulsión del extranjero es una atribución que se confiere exclusivamente al Presidente de la República quien la ejerce a través del órgano administrativo respectivo. Es decir, por tratarse de una facultad discrecional, el titular del poder Ejecutivo puede delegarla en los órganos subalternos.**
- b) La expulsión puede ser decretada de inmediata y sin necesidad de ser sometida a juicio previo, sin embargo esto no es excusa para que no se pueda dar oportunidad al expulsado de ser escuchado en defensa.**
- c) De cualquier manera, aunque el Ejecutivo de la Unión no esta obligado a observar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, si debe sujetarse a lo establecido en artículo 16 de la misma Constitución, en el sentido de fundar y motivar la causa del procedimiento, según lo analizaremos mas adelante.**

- d) Para que opere la expulsión, es necesario que la presencia del extranjero en el territorio nacional sea estimada inconveniente, siendo este el único requisito al que debe sujetarse el Poder Ejecutivo.
- e) Por lo visto anteriormente concluimos que debe haber una reforma al artículo para que de manera real sea respetada la garantía de audiencia que asiste a todo extranjero y que por consiguiente reciba un mejor trato en México.

También debemos observar la posibilidad de concederle al extranjero la vía de amparo contra la orden de expulsión, sin embargo al parecer no se hace así por el temor de crear un conflicto entre los poderes Ejecutivo y Judicial.

Es por eso que la jurisprudencia ha asentado que aunque el extranjero puede promover el juicio de garantías contra la orden de expulsión, no procede la suspensión del acto reclamado.

2.6 EL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON OTROS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Debido a la importancia que tiene el artículo 1º Constitucional en relación con el artículo 33 se puede observar que éste, en su primera parte, concede a los extranjeros las garantías contenidas en el capítulo I, título primero de nuestra Constitución, esta disposición equipara a los nacionales y extranjeros, quienes gozan de todas las garantías del individuo, por el hecho de encontrarse en el territorio nacional.

Del análisis del artículo primero se derivan las siguientes consideraciones:

- a) Las garantías individuales son proclamadas por la Constitución, siendo su fuente la voluntad del poder Constituyente.
- b) El disfrute de dichas garantías es concedido a todo individuo que se encuentre en territorio nacional, esta expresión abarca tanto a personas físicas como a personas morales, a nacionales y extranjeros, a personas de Derecho Público y Privado, esto es, la garantía se concede a todo individuo gobernado, para que éste pueda exigir a la autoridad pública un hacer, no hacer, dar o tolerar.
- c) La Constitución otorga estas garantías sin hacer ninguna distinción, ampliando el beneficio de estas a todo individuo, sin importar su condición o naturaleza.
- d) Solamente la Ley Fundamental puede limitar o restringir el goce y disfrute de las garantías individuales de los extranjeros, de modo que si una ley secundaria restringe algún derecho a los extranjeros mas allá del las establecidas en la Constitución, es inconstitucional.

Ahora bien, la Constitución consigna una serie de limitaciones al extranjero, las cuales constituyen limitaciones a la regla establecida en el artículo 1º Constitucional sobre la igualdad jurídica entre mexicanos y extranjeros.

En materia política, la más importante limitante en este aspecto, la establece el propio artículo 33 Constitucional al prevenir que: "Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Aunque el texto Constitucional no menciona cuál es la sanción que se impone al extranjero que infringiese esta disposición, creemos que esta sería, precisamente, la expulsión inmediata de aquel debido a la gravedad de la falta.

Otra limitante en materia política la establece el artículo 8° Constitucional, al estipular que solo podrán ejercer el derecho de petición los ciudadanos de la República.

De igual modo, el artículo 9° de la Constitución, limita el derecho de reunión y asociación exclusivamente a los ciudadanos de la República.

El artículo 11 Constitucional, por su parte, condiciona la libertad de ingreso y salida del país de los extranjeros "a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos en él."²⁶

Los títulos de nobleza y honores hereditarios carecen de validez, según el artículo 12 de la Constitución del país.

Hemos visto ampliamente que en apariencia, otra limitante que se impone al extranjero, es la contenida en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, en el sentido que el Ejecutivo Federal puede expulsar del país al extranjero que juzgue inconveniente, sin ser necesario someter el caso al Poder Judicial.

El artículo 32 establece por su parte otras limitantes, al disponer que los nacionales tendrán preferencia para ocupar empleos, cargos o comisiones del gobierno y que los extranjeros no podrán militar en el ejército, fuerzas armadas o seguridad pública, en periodos de paz. Asimismo se exige la calidad de mexicano para ser agente aduanal o servir en embarcaciones o aeronaves mexicanas.

Igual restricción a la condición de extranjero, la constituye la fracción I del artículo 27 Constitucional, la cual les prohíbe adquirir

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. Pag. 4.

el dominio directo sobre tierras y aguas nacionales en un espacio de cien kilómetros en las fronteras del país y de cincuenta en sus playas. Las personas físicas y morales extranjeras podrían obtener el dominio de dichos bienes que se encuentren fuera de la zona exclusiva, si admitiesen ante el Gobierno Federal en considerarse como mexicanos sobre aquellos.

Por ultimo, Galindo Garfias nos expresa al respecto que: “estas restricciones no son medidas de discriminación, son actos de poder estatal en defensa de la soberanía del pueblo mexicano.”²⁷

Volviendo al artículo 33, la expulsión esta supeditada al arbitrio del Ejecutivo, en este caso el extranjero no puede ejercitar la garantía de audiencia que establece el artículo 14 Constitucional, lo cual constituye una de las excepciones a dicha garantía.

No obstante lo anterior, el Presidente de la República “ si esta sujeto a la garantía de motivación legal que consagra el artículo 16, en el sentido de que dicho funcionario debe basar su estimación sobre la inconveniencia de que aquél permanezca en el país, en datos, hechos o circunstancias objetivas, reales o trascendentes que justifiquen, factores, todos deben ser apreciados prudente y racionalmente por el Ejecutivo Federal.”²⁸

2.7 CONVENCIÓN SOBRE LAS CONDICIONES DE EXTRANJEROS.

¿ Cuáles son los tratados y convenios en materia de extranjeros que se han celebrado? ¿ Qué establecen entorno a la expulsión? ¿ Cuáles de estos han sido ratificados por México ? Estas son preguntas que derivadas de la figura de la expulsión pudieran plantearse.

²⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. UNAM. 1997.

²⁸ BURGOA, Ignacio. Op. Cit. 138.

Al respecto, uno de los tratados más importantes que se han celebrado, es la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, celebrada en la Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928, en el marco de la VI Conferencia Panamericana; ésta convención ha sido suscrita por nuestro país y ratificada el 20 de febrero de 1931.

En esta conferencia se tratan diversos aspectos de la materia y s haremos referencia a algunos puntos sobre el derecho de expulsión.

- A) Reconoce a los estados el derecho de regular las condiciones de entrada y de estancia de los extranjeros en sus respectivos territorios. (artículo 1°);
- B) Establece el sometimiento de los extranjeros a los órganos y legislación del estado en que se encuentran. (artículo 2°);
- C) Exime a los extranjeros de prestar el servicio militar. (artículo 3°);
- D) Consigna la obligación de contribuir en condiciones de igualdad a los gastos ordinarios y extraordinarios, así como a los empréstitos forzosos. (artículo 4°);
- E) Establece el deber de los Estados de conceder a los extranjeros, domiciliados o transeúntes, los derechos públicos subjetivos y derechos civiles que otorgan a los nacionales. (artículo 5°);
- F) Reconoce a los Estados la facultad de expulsar a todo extranjero, por causas de orden o de seguridad pública. (artículo 6°) A su vez establece la obligación de los Estados de recibir a sus nacionales que hayan sido expulsados del territorio de otro Estado.

Sobre este artículo, el Gobierno de México opuso una reserva, en el sentido que la facultad de expulsión sería ejercida en la forma y con la extensión que establece nuestra carta magna.

Impo: Aquí podría surgir una contradicción entre esta disposición en la Convención y la Constitución Mexicana, toda vez que lo establecido por la Convención y por nuestra Constitución, en esta última no se reconoce ninguna limitación a la facultad de expulsión que se otorga al Ejecutivo de la Unión.

Juris: También éste documento prohíbe a los extranjeros intervenir en asuntos políticos internos del Estado en que se encuentra, bajo pena de sanción que al efecto sancione su orden jurídico (artículo 7°). Esta disposición es acorde con la tendencia de los Estados de vetar al extranjero toda posibilidad de intervenir en asuntos políticos internos, como lo dispone el artículo 33 de nuestra Constitución, el cual establece como sanción, la expulsión de extranjeros.

Los dos últimos artículos de la Convención se refieren, el 8° a dejar a salvo a los estados firmantes, las obligaciones adquiridas con anterioridad, el 9° señala que la Convención quedara sometida a la ratificación.

Otros instrumentos sobre la condición jurídica de los extranjeros, son entre otros, la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 (ratificada por nuestro país en octubre de 1935); el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá, celebrado en la Novena Conferencia Internacional Americana, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita el 10 de diciembre de 1948, la cual dió lugar a la celebración de dos pactos, el de Derechos Civiles y Políticos, así como el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos firmados en 1966 y ratificados por México en 1980.

En general, estos documentos ratifican el sometimiento de los extranjeros a las leyes y autoridades de los estados donde radican. De igual manera, presentan la tendencia de igualar jurídicamente a nacionales y extranjeros, pero sin que estos últimos puedan pretender más derechos que los primeros.

Aunque dichos que, no hacen referencia al derecho de expulsión, implícitamente reconocen tal facultad, al establecer la regla general de que los extranjeros deben sujetarse al derecho interno, así como a la jurisdicción del estado en que se encuentren.

En el siguiente capítulo se observará como en nuestro país no se concede el derecho de audiencia a los extranjeros, así como algunas jurisprudencias en las cuales se conceden ciertos beneficios al extranjero, y mencionaremos algunos casos de expulsión contemplados en la Ley General de Población.

CAPÍTULO III.

LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE NO SE CONCEDE AL EXTRANJERO SUJETO A EXPULSIÓN.

3.1 LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y LA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL.

¿Cuál es la relación entre la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo y la facultad de expulsión? Para que se pueda resolver esta interrogante es necesario aludir, a dicha garantía.

La garantía de audiencia es por excelencia el medio de defensa que posee todo individuo ante los actos de autoridad que pretenden despojarlo de sus bienes o derechos, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución y que a la letra señala:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad a todo hecho.”

De esta disposición podemos derivar cuatro garantías de seguridad jurídica que son las siguientes:

- a) La exigencia de que se siga un juicio a la persona que se pretenda privar de la libertad, propiedades, posesiones o derechos.
- b) Que dicho juicio se tramite ante tribunales previamente establecidos.

- c) Que se cumplan con las formalidades esenciales, y
- d) Que la resolución que ponga fin al juicio se produzca con apego a las leyes existentes con anterioridad al hecho que se juzga.

Sobre la titularidad de la garantía de audiencia, el goce y disfrute de ésta corresponde a todo individuo quien, como gobernado, es susceptible de ser afectado por los actos de toda autoridad estatal. (Actos que tienen a su vez características de ser unilaterales, imperativos, impositivos y coercitivos.)

Estos actos se extienden a todo individuo que se encuentre dentro del territorio nacional, o tengan algún vínculo con nuestro país, incluyendo por consecuencia a los extranjeros.

Analizando, ¿ en qué consiste la privación cuya causa es un acto de autoridad ?, "... una disminución o menoscabo de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derechos), constitutivo de la misma, así como la imposibilidad de ejercer un derecho."²⁹

Sin embargo, para que esta disminución asuma el carácter de privativa, debe constituir el objeto y finalidad del acto de autoridad, es decir debe de adquirir el carácter de definitiva. En esta tesitura, cabe preguntarse si el decreto de expulsión de un extranjero constituye un acto de privación o un acto de molestia. Al respecto, considero que abarca a los dos, es decir, es un acto privativo y por consiguiente molesto, toda vez que la expulsión decretada al extranjero repercute indudablemente en su esfera jurídica de manera negativa, por que se le obliga a salir del país.

Sobre los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia, estos son la vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos del gobernado, y especial atención merece el aspecto de la libertad, derecho que se ve ampliamente restringido en el caso de la expulsión,

²⁹ BURGOA, Ignacio, Op. Cit. Pag, 538.

toda vez que el extranjero expulsable puede ser privado de la libertad temporalmente como medida de aseguramiento, con el fin de ser cumplimentado el decreto expulsorio.

También podemos hacer referencia a otro bien jurídico tutelado (“nadie podrá ser privado de sus derechos.....”) consistente, en el caso de la expulsión, en la pérdida del derecho del extranjero de permanecer en el suelo mexicano sin importar su calidad y característica migratorias, como consecuencia directa de la privación de este derecho, el Ejecutivo de la Unión mediante la autoridad administrativa, tiene facultad de hacer abandonar el territorio nacional al extranjero pernicioso.

Siguiendo con el análisis de la garantía de audiencia, se establece como garantía de seguridad jurídica la de que para privar al individuo de un bien o un derecho tutelado, se debe mediar juicio, entendiéndose este, como la serie de actos relacionados entre si que persiguen un fin determinado, consistente en una resolución que dirima una controversia.

Es decir, al hablar de juicio previo, el artículo 14 Constitucional se refiere al ejercicio de la función jurisdiccional, la cual es necesario desplegar para, válida y legalmente, privar al gobernado de los mencionados bienes. Sin embargo, en el caso de expulsión contenida en el artículo 33, no es necesario que el titular del Poder Ejecutivo cumpla con esta condición, debido a la naturaleza discrecional y exclusiva que se le confiere en dicho precepto.

De lo anterior podemos determinar:

- a) La necesidad de agotar un juicio, previo a la expulsión del extranjero, pues se trata de una facultad discrecional del Presidente de la República en la que no interviene el órgano jurisdiccional, si no que es el Poder Ejecutivo el que de manera exclusiva ejerce dicha facultad.

b) Derivado de lo anterior, es preciso que se aclare jurisdiccionalmente la oportunidad de la aplicación de la expulsión, en virtud de que el único poder legitimado para tramitarla, es el administrativo, encarnado en el Ejecutivo Federal. Es necesario recordar que una de las garantías que establece el artículo 14 Constitucional es la de que para privar al gobernado de algún bien jurídico tutelado por la norma, es necesaria la existencia de un tribunal previamente establecido, en cuyo caso de la expulsión, dicho órgano viene a ser el Poder Ejecutivo.

c) Igualmente, el poder Ejecutivo debería estar obligado a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, debido a que estas quedan supeditadas a la facultad discrecional del Ejecutivo. Es necesario señalar que se entiende por formalidades esenciales del procedimiento las de defensa y probatoria que se conceden a las partes en todo juicio o procedimiento ventilado ante la autoridad estatal, debiendo el Ejecutivo tomar en consideración, lo establecido en el artículo 14 Constitucional.

Como podemos darnos cuenta hay una gran contradicción entre el artículo 1º y 33 de nuestra Constitución, por que no se esta respetando el principio por el cual todo individuo gozará de las garantías individuales, contemplado en el artículo primero, ya que por otro lado con las disposiciones del artículo 33 no le conceden a un extranjero la oportunidad de hacer valer dichas garantías, y, por el contrario si se están violando de manera deliberada.

El artículo 16 Constitucional en su primer párrafo dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....”³⁰

³⁰ Artículo 16, Op Cit. Pag. 5.

Además de que se restringe la garantía de audiencia, también se restringe la garantía de legalidad, la cual se encuentra establecida como lo hemos visto en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

Y como se ha mencionado con anterioridad, esto quiere decir que los extranjeros no podrán exigir ser oídos y vencidos en juicio, sino que es una decisión de libre albedrío del Ejecutivo como se verá más adelante. Por lo tanto, el extranjero se encuentra en un estado de indefensión total pues le es violada esta garantía.

También debe considerarse que al tener un extranjero el derecho de audiencia, tendrá oportunidad de defenderse y objetar lo que a su derecho convenga, por tratarse de una garantía concedida a todo individuo y consagrada en nuestra Carta Magna, y por lo tanto al no tener este derecho el extranjero, se está haciendo una distinción entre individuos.

Otro aspecto importante a considerar es que no todo extranjero resulta ser pernicioso para nuestro país, por lo que, no debe negarse pues, este derecho de audiencia ni de defensa para conseguir establecerse en nuestro país. Y de igual modo, cuando se trate de extranjeros perniciosos y/o perjudiciales, éstos deben ser procesados mediante juicio que les garantice el ser oídos y esperar una resolución apegada a derecho y por autoridad competente.

3.2 JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL SOBRE LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS.

La Jurisprudencia creada por el Poder Judicial Federal es escasa y en algunos casos en concreto no respaldan, lo establecido en el artículo 33 Constitucional, además es preciso determinar que las jurisprudencias encontradas no tienen la peculiaridad de ser recientes; sin embargo, estas interpretan, desentrañan y amplían la

disposición Constitucional en estudio, razón por la cual abordaremos solamente las encontradas.

Extranjeros, expulsión de. Velazco Tovar Luis y coagraviados, quinta época, tomo CX, pagina 113, 3 de octubre de 1951.

“ Aun cuando el artículo 33 de la Constitución otorga al ejecutivo la facultad para hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, esto no significa que los propios extranjeros, deban ser privados del derecho que tienen para disfrutar de las garantías que otorga el Capítulo 1º, título 1º, de la Constitución, por lo cual la orden de expulsión debe estar fundada, motivada y despachada dentro de las normas y conductos legales.”

De esta jurisprudencia se desprende la obligación al Ejecutivo Federal de fundar y motivar la expulsión del extranjero, haciendo caso omiso lo que dice el artículo 33, y obligándolo a fundar y hacer que se cumpla con lo establecido en lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución, en consecuencia, lo que cita el artículo 33, es arbitrario, ya que todo acto de autoridad debe estar fundado, y sometido al examen del Poder Judicial.

Extranjeros, garantías de los, quinta época, tomo XLIII, vol. II, pagina 3520.

“ Si bien es verdad que el artículo 33 Constitucional, previene que los extranjeros, tienen derecho a las garantías que otorga la Constitución Federal, también lo es que los extranjeros, como los nacionales, están obligados a acatar las leyes del país, sin que tal acatamiento implique una violación de esas garantías, ya que el mismo artículo 33, faculta ampliamente al ejecutivo de la Unión, para hacer

abandonar del Territorio Nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, e indudablemente lo es la resistencia a acatar las citadas leyes.”

Analizando se observa en esta jurisprudencia, que dispone que los extranjeros tienen derecho a gozar de las garantías individuales, siempre y cuando no violen o quebranten las leyes del país, mientras se conduzcan bajo el cumplimiento de estas, tendrán derecho a la protección de la Constitución Federal.

3.3 EXPULSIÓN QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Es conveniente señalar, como inicio de este apartado, que la expulsión de extranjeros surge como una consecuencia del derecho de los estados para admitir o no en su territorio a los extranjeros.

Sobre esto opina Hans Kelsen que “el gobierno puede expulsar a los extranjeros en cualquier momento y por cualquier razón” (....) aunque después el mismo admite que “puede estar limitado por tratados especiales.”³¹

Así también el jurista internacional Charles G. Fenwick, reafirma ésto, comentando al respecto que: “No debe mostrarse discriminación alguna contra el extranjero, de un estado en particular, pues en este caso, el gobierno extranjero tendría el derecho, de investigar las razones de expulsión y estas deben ser justificadas, a considerar que el derecho de expulsión debe obedecer a motivos objetivamente validos y no ser arbitraria.”³²

La presencia de algunos de estos conflictos se debe muchas veces al rápido desarrollo de las relaciones comerciales

³¹ KELSEN HANS. *Principios de Derecho Intenacional Publico*. Edt. Eudeba , 1965. Pag. 215

³² FENWICK G., Charles *Derecho Internacional*. Edt. Esun, 1972.

internacionales, un aumento notable en el número de residentes extranjeros en algunos Estados que ofrecen mejores oportunidades de trabajo y para las empresas, mayor rigidez en las cuestiones gubernamentales y una política variable de ciertos estados con respecto a los derechos individuales de las personas y la propiedad y con estas consideraciones anteriores, se reducen algunas a puntos determinados como:

- a) Poner en peligro la seguridad y el orden del Estado de residencia.
- b) Ofensa hecha al Estado de residencia.
- c) Amenaza u ofensa a otros Estados.
- d) Delito cometido dentro o fuera del país.
- e) Perjuicios económicos ocasionados al Estado de residencia.
- f) Residencia en el país sin autorización.

Aunque seguramente en la anterior clasificación se cometieron grandes omisiones, debe señalarse que no obstante que la expulsión es una medida drástica y enérgica hecha en contra de los extranjeros, y siempre debe justificarse.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencial ha determinado la interpretación obligatoria en el sentido de que debe satisfacerse previamente la garantía de audiencia, esto no quiere decir que no se cumpla con la garantía de legalidad, y tal es el caso que tenemos que se emitió una jurisprudencia en la cual se concede el amparo y es la siguiente:

Amparo 8000/467/2^a, interpuesto por Walter Diederichsen Trier quita época, tomo XCV, segunda parte, Pp. 20-21, el 28 de enero de 1948. y estableció lo siguiente " Son fundados los anteriores agravios, por los siguientes conceptos : el artículo 1° de la Constitución Federal, establece la protección de esta para todo individuo, esto es para

Mexicanos y Extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella misma señala. Los artículos 103 fracción I y 107 que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre individuos a personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el Territorio Nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya conveniencia juzgue inconveniente, no inhibe a dicho funcionario de la obligación que tiene, como autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que ase garantía esta establecida por el artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a la normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen, siendo así procedente el juicio de garantías contra sus determinaciones conforme al artículo 103 fracción I expresado para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la Ley Reglamentaria Respectiva.”

Con el fallo de este amparo a favor del extranjero, se establece que el Ejecutivo de la Unión si debe fundamentar su expulsión, ya que es un requisito básico, su fundamentación, pues si no lo hiciese sería una aplicación totalmente dictatorial.

Los artículos 103 fracción primera y 107 de nuestra Carta Magna, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas quienes alcanza esa protección. Por lo tanto si el artículo 33 de nuestra Constitución faculta al Ejecutivo de la Unión en forma exclusiva para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no exime a dicho funcionario de la obligación que tiene como toda autoridad del país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la expulsión, ya que esta garantía esta establecida en el artículo 16 de la propia Constitución.

Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones, para lo cual debe seguirse el procedimiento en la ley reglamentaria respectiva.

Esta jurisprudencia reitera la obligación que tiene el Ejecutivo de fundar y motivar, la causa que da lugar a tomar la determinación de expulsar al extranjero, según lo exige el artículo 16 Constitucional.

El extranjero a nivel internacional tiene un mínimo de derechos otorgados por el propio Derecho Internacional ; el problema principal estriba en determinar el quantum mínimo de esos derechos, aunque aquí el mínimo de derechos depende de cada país, pues es posible que un país en el que sus instituciones jurídicas están bien desarrolladas ese mínimo de derechos sea satisfecho.

Al respecto Alfred Verdross, en su libro de Derecho Internacional los reduce a cinco grupos:

- 1) Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de Derecho.
- 2) Los Derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.
- 3) Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.
- 4) Han de quedar abiertos a los extranjeros los procedimientos judiciales.
- 5) Los extranjeros han de ser protegidos contra los delitos, que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor.

La palabra expulsión es muy diferente a la de deportación, aunque ambas tienen como consecuencia la salida inmediata de un extranjero del país; la doctrina, emplea el termino expulsión mas comúnmente que el termino deportación, sin embargo sí existe la diferencia como lo menciona Arellano García " ... la diferencia

específica estriba en que en la deportación el extranjero tiene una situación migratoria o sanitaria irregular, mientras que en la expulsión, el extranjero tiene una situación migratoria y sanitaria apegada a las leyes y reglamentos por motivos diversos (...) se decreta su salida del país y se toman las providencias necesarias para que esa salida se produzca”.

Con base en este pensamiento deportar es obligar a un extranjero a salir del país cuando no reúne o deja de reunir los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación y permanencia en el país.

La deportación se encuentra contemplada en la Ley General de Población y su reglamento, toda vez que estos ordenamientos regulan los requisitos administrativos, sanitarios y migratorios a los que se sujetará la internación de extranjeros en territorio nacional.

En cambio, la expulsión siempre se decreta con fundamento en el artículo 33 Constitucional, y obedece a situaciones de índole diversa, por lo que la situación migratoria del extranjero, la regularidad o irregularidad de su documentación son irrelevantes.

La explicación del precepto antes visto nos permite resaltar las siguiente observaciones:

A) Las garantías o los derechos del gobernado son otorgados por la Constitución, lo que significa que la fuente de esos derechos subjetivos enunciados en el Documento Supremo es la voluntad del Poder Constituyente. No es un reconocimiento a derechos anteriores, el otorgamiento de esas garantías es un acto de liberalidad.

B) El goce de esas garantías individuales esta concedido a todo individuo y esta expresión tan general ha permitido englobar a las personas físicas, las personas morales, a los nacionales y

extranjeros, el único requisito para que las personas antes mencionadas puedan gozar de las garantías individuales es el de que tengan el carácter de gobernado, pues por definición la garantía individual es un derecho del gobernado para exigir un dar o un tolerar, según lo establecido en la Constitución otorga las garantías individuales y al hacerlo no establece ninguna distinción y extiende el beneficio a todo individuo, o sea personas físicas, morales, de carácter público o privado y a un nacional o un extranjero.

C) El otorgamiento de dichas garantías es tan amplio que solo esta condicionado a un requisito de ubicación, es decir al respecto señala el artículo primero Constitucional "en los Estados Unidos Mexicanos", es decir que, el sujeto activo de las garantías individuales necesita estar localizado en cuanto al goce de dichas garantías en el territorio, dentro de la jurisdicción de nuestro país. Desde luego que no es un requisito pues basta con que desde el exterior la persona física este en condiciones de gozar en nuestro país de una garantía individual.

Supuestos en los que procede la deportación, y en algunos casos la expulsión según lo establece la ley General de Población y su reglamento:

1. No cumplan con las condiciones que se les haya fijado en el permiso de internación y en la disposiciones que establezcan las leyes respectivas. (artículo 43 de la ley);
2. No comprueben que están cumpliendo con las condiciones que les fueron impuestas para su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables cuyo objeto sea el refrendo de la documentación migratoria. (artículo 64 de el reglamento);
3. A los polizones que se introduzcan al país, siendo por cuenta de la empresa de transportes dicha salida. (artículo 27 de la ley);

- 4. Alteren, violen o modifique su situación migratoria. Las personas físicas y morales relacionadas con extranjeros, deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre dichas circunstancias. Dichas personas absorberán los gastos causados por la expulsión. (artículo 61 de la ley);**
- 5. El inmigrante que no solicite en tiempo la calidad de inmigrado, o bien a este le sea negada. La salida deberá producirse en el plazo que la Secretaría indique. (artículo 53 de la ley);**
- 6. Los de tránsito por el país que no abordaren el buque o aeronave en que viajaban. (artículo 26 de la ley);**
- 7. Los que se introduzcan ilegalmente en el país u oculten su condición de expulsados con el fin de que se les conceda la internación. (artículo 118 de la ley);**
- 8. Les sea cancelada su documentación migratoria o se encuentren ilegalmente en territorio nacional, sin cumplir el plazo concedido por la Secretaría de Gobernación para salir de país. (artículo 117 de la ley);**
- 9. Se dedique a actividades ilícitas o deshonestas. (artículo 121 de la ley);**
- 10. Auxilien, encubran o ayuden de forma directa o indirectamente, a otro extranjero a cometer alguna falta; (artículo 115 de la ley).**
- 11. Ostenten una calidad migratoria diferente a la que poseen; (artículo 122 de la ley);**
- 12. Presten información falsa sobre su situación migratoria. (artículo 124 de la ley).**
- 13. En los casos en que se atente contra la soberanía o la seguridad nacional, la expulsión será definitiva. (artículo 126 de la ley.)**
- 14. Son de orden público, para todos los efectos legales, la expulsión de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habitados para ello, cuando tenga por objeto la expulsión del país. (artículo 128 de la ley.)**

15. Los arraigos de extranjeros decretados por autoridades judiciales o autoridades administrativas, no impedirán que se ejecuten las ordenes de expulsión que la Secretaría de Gobernación dicte contra los mismos. (artículo 129 de la ley.)
16. Para la ejecución de las órdenes de expulsión que la Secretaría determine se tomaran medidas adecuadas entre ellas el separo o el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias vigilándose el respeto de los derechos humanos. Las autoridades Nacionales y locales, así como las empresas de transporte darán toda clase de facilidades a las autoridades migratorias para que se cumpla con las ordenes de expulsión al respecto dicte la Secretaría. (artículo 225 del reglamento.)

Como se puede observar la Ley General de Población menciona en muy pocas ocasiones la expulsión, y es por eso que muchas veces el Ejecutivo Federal lo usa de manera indiscriminada, como la veremos en el capítulo siguiente en el que analizaremos el uso discrecional del Ejecutivo de dicha facultad consagrada en la Constitución.

En siguiente capítulo mencionaremos como el Ejecutivo hace uso del artículo 33 de manera arbitraria en contra de los extranjeros, así como un breve resumen del sexenio pasado que estuvo a cargo del Presidente Ernesto Zedillo.

CAPÍTULO IV.

USO DISCRECIONAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ARTÍCULO 33.

Dentro de las facultades otorgadas al Presidente encontramos que respecto de algunas de ellas, este, puede hacer uso discrecional, pero siempre debe estar apegado a los marcos jurídicos trazados por la Constitución.

4.1 CONCEPTO DE PODER.

De la definición de poder encontramos varias acepciones de las cuales mencionaremos algunas.

Así encontramos que Kelsen sostiene que hay una gran relación entre Derecho y Poder, y menciona al respecto “el Derecho no puede existir sin el poder, no obstante, lo cual no es idéntico al poder, el Derecho es un orden determinado u organización del poder”.³³

Para García Maynez el poder es lo siguiente:

“Toda sociedad organizada a menester de una voluntad que lo dirija. Esta voluntad constituye el poder del grupo, tal poder es algunas veces de tipo coactivo, otras carece de este carácter, el poder simple o no coactivo tiene capacidad para dictar determinadas prescripciones a los miembros del grupo, pero no esta en condiciones de asegurar el cumplimiento de aquellas por si mismo, es decir, con medios propios. Cuando una organización carece de poder coactivo, los individuos que la forman tienen libertad para abandonarla en cualquier momento, ello aparece con toda claridad, incluso en las organizaciones no

³³ KELSEN. Teoria Pura del Derecho. Edt. Porrúa. México 1992. Pag.75

estatales mas poderosas del mundo, como la iglesia católica. Esta ultima no puede, por si misma, constreñir a sus fieles o a sus sacerdotes a que permanezcan en su seno, a no ser que el estado le preste apoyo.³⁴

El poder asume la empresa del gobierno de un grupo humano, esta es la función del poder en el estado, gobernar.

Lo cual significa señalar a los hombres una línea de conducta determinada para que colaboren en la organización y la realización del bien común.

Esta empresa puede comenzar a constituir el grupo mismo, pero de ordinario se realiza en grupos que tienen ya una vida social intensa y que requieren que se les encause en el orden.

Así pues las relaciones entre el poder y el Derecho son de mutua interacción e interpretación, el poder al crear al Derecho positivo no lo hace arbitrariamente y con plena libertad, sino bajo el peso y la presión de un orden trascendente de ideas morales, jurídicas y políticas que viven y perduran en el medio social.

De este modo el poder mismo esta frenado por el Derecho, el poder adquiere un carácter jurídico. Pasa a ser una parte de la institución que encarna la idea objetiva del orden y la seguridad.

Cuando el Derecho se va envejeciendo y deja de regir con justicia las relaciones sociales, el poder recobra su espontaneidad y dinamismo y trata de incorporar las nuevas ideas objetivas obtenidas del medio social en un ordenamiento jurídico que responda a las aspiraciones sociales y necesidades de los tiempos.

³⁴ GARCÍA MAYNEZ. *Introducción al estudio del Derecho*. 7ª Edt. Porrúa México 1996Pag. 102.

Acertadamente González Uribe señala que:

“Para que se logre realizar un Estado de Derecho se requieren pues, dos condiciones esenciales, el reconocimiento de la primacía de los valores éticos del Derecho, con la consiguiente voluntad de someterse a ellos y una técnica o conjunto de técnicas que hagan hacedera y practica esa sumisión. Cuales sean estas técnicas será la Constitución de cada país y las leyes que de ella deriben”³⁵

Del anterior comentario obtenemos como conclusión de que lo fundamental y primordial en cualquier país es la Constitución en la cual se plasma el Poder Publico, y en general todo lo que deriva del poder esta contemplado ahí, lo cual tiene su origen en un poder Constituyente, el cual haremos mención brevemente.

PODER CONSTITUYENTE.

El diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM nos dice que:

“Por Poder Constituyente se entiende al Organo creador de la Constitución de un orden jurídico, esto es, al órgano que crea el conjunto de normas fundamentales positivas de un orden jurídico específico.”³⁶

Tomando en cuenta que, estrictamente la Constitución de un orden jurídico puede ser producida a través de un acto o actos de varios individuos, directamente encaminados para tal efecto.

³⁵ GONZÁLEZ URIBE, Hector. *Teoría Política*. 8ª Ed. Pomua México. Pag. 360.

³⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano* Pag. 2436. México, 1998.

Se puede afirmar que el Poder Constituyente, es aquel que crea una Constitución y en este organiza a la comunidad en cualquier tiempo y en cualquier ámbito geográfico.

Aquellos actos de seres humanos, y que por consiguiente, tienen una dimensión histórica, en tanto que ocurren en el tiempo y en el espacio, cuya significación sea la de establecer una Constitución, adquieren el carácter de actos constituyentes.

Así llegamos a la conclusión que el Poder Constituyente es el Órgano que determina los demás Órganos del Estado.

Dentro de esa determinación se establece la división de poderes que analizaremos enseguida.

DIVISIÓN DE PODERES.

El principio de la división de poderes esta contenido en la Constitución Mexicana, y sostiene que el Supremo Poder de la Federación se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Lo cual se establece en el artículo 49 de la Constitución Federal el cual a la letra dice:

“ El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

No podrán reunirse dos o mas de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar.”

La división y equilibrio fundamental de los poderes públicos es sistema de frenos y contrapesos, esto para evitar los abusos y

extralimitaciones, de tal manera que el poder quede delimitado de sus funciones desde adentro, por la organización misma institucional del Estado.

Pero observamos que en el Estado Mexicano muchas veces no existe tal división de poderes, si no que siempre predomina el poder Ejecutivo sobre los otros dos Poderes, no existe la independencia de actuación de cada poder, si no que siempre están supeditados a lo que determine el Poder Ejecutivo.

PODER LEGISLATIVO.

El antecedente Constitucional del Poder Legislativo se encuentra contemplado en el artículo 50 de dicho precepto el cual a la letra dice: "El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en el Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores."³⁷

El poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, formado, por representantes de la ciudadanía, es el encargado de formular las leyes que nos rigen. Se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, ambas Cámaras tienen el mismo poder.

Se llama Cámara a cada uno de los cuerpos colegisladores, es decir un conjunto de Senadores o diputados electos por el pueblo para ejercer las funciones legislativas que les compete de acuerdo con la Constitución.

Las Cámaras deben trabajar conjuntamente por tanto, toda ley que no sea votada por ambos organismos carece de total validez, es un acto jurídico nulo, excepto en los casos en los que la Constitución les da facultades expresas para actuar separadamente.

³⁷ Artículo 50 Constitucional, Op. Cit. Pag. 15.

El sistema bicamaral, se refiere a la división del poder Legislativo en dos Cámaras, se llama así por que tiene como razón de ser el mejor funcionamiento de dicho poder legislativo, ya que dividido en dos cuerpos estos se equilibran, evitando que uno de estos acapare una gran suma de poder convirtiéndose así en un órgano despótico.

Las Cámaras funcionan mediante la celebración de sesiones. Una sesión es la reunión de la Cámara de Diputados o de Senadores para conocer y discutir los asuntos que de acuerdo con la Constitución les competen.

El Congreso de la Unión tiene dos períodos de sesiones ordinarias, en ambos períodos este se ocupara del estudio, discusión, y votación de las iniciativas de ley que se les presenten y de la resolución de los demás asuntos que correspondan conforme a la Constitución, el primer período de sesiones ordinarias empieza apartir del 1° de septiembre y el segundo apartir del 15 de marzo, cada uno de ellos durará el tiempo necesario para tratar los asuntos antes mencionados, pero sin prolongarse mas allá del 15 de diciembre en el primer período y del 30 de abril en el segundo período, pero la misma Constitución establece que si el presidente entra en funciones el primero de diciembre el segundo periodo puede prolongarse hasta el 31 de diciembre.

El Congreso o una sola de las Cámaras, puede reunirse en sesiones extraordinarias cuando se trate de asuntos urgentes y sean convocadas por la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente entra en acción en los recesos del Congreso, es decir en el tiempo que transcurre entre dos períodos ordinarios de sesiones, en que las Cámaras no están reunidas, trabaja representando al Congreso dicha Comisión.

Toda resolución del Congreso tendrá carácter de ley o decreto, las cuales se comunicaran al Presidente de la República firmados por

los presidentes de ambas Cámaras y un secretario de cada una de ellas.

Mencionaremos solo algunas de las facultades exclusivas de la Cámara de diputados como son: erigirse en colegio electoral para dictaminar quien debe ser el Presidente de la República, vigilar la Contaduría Mayor de Hacienda, examinar y aprobar el presupuesto de egresos de la Federación, revisar la Cuenta Pública. Etc.

Dentro de las facultades de las Cámara de Senadores encontramos entre otras: aprobar Tratados Internacionales, nombrar un gobernador provisional, resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado.

Dentro de las facultades del Congreso encontramos entre otras. Admitir nuevos Estados en la Unión federal y algo muy importante en el tema del presente estudio es dictar leyes sobre nacionalidad, extranjería, ciudadanía, naturalización, emigración e inmigración.

PODER JUDICIAL.

El antecedente de la composición y funcionamiento del poder Judicial de la Federación es el que está representado por la ley de Organización Judicial expedida por el Congreso Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en 1978, cuya estructura y terminología fue adoptada por los artículos 123, 124 y 126 de la Constitución Federal de 1824, de acuerdo con los cuales el Poder Judicial Federal, residía en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

El antecedente inmediato del artículo 94 Constitucional vigente se encuentra en los artículos 90 a 93 de la Constitución del 5 de febrero de 1857, según los cuales, se depositaba el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en la Corte Suprema de justicia, Tribunales de Distrito y de Circuito.

El poder judicial se encuentra regulado en el artículo 94 Constitucional que en síntesis dice:

“Artículo 94: Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionara en pleno o en salas(...)

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período tendrán derecho a un haber por retiro.(...)”³⁸

Entonces se puede decir que la función jurisdiccional o judicial está encomendada a uno de los Órganos del Estado, llamado Poder Judicial de la Federación.

Esta función consiste en mantener el imperio del Derecho, resolviendo los casos en que este dudoso.

El Poder Judicial de la Federación sirve como un órgano de control para los otros dos Poderes, es decir, si el Poder Legislativo emite una ley que sea anticonstitucional y dicha ley afecta a los particulares, estos pueden defenderse y acudir al Poder judicial a través de un Juicio de Amparo.

³⁸ Artículo 94. Constitucional. Ob. Cit. Pag. 24.

El Poder Judicial controla también al Ejecutivo mediante el Juicio de Amparo. Puede ocurrir que el Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, viole garantías individuales o vulnere o restrinja la soberanía de los Estados, o bien que los ejecutivos locales invadan la esfera reservada a los Poderes Federales, en estos casos las personas o Instituciones deben acudir al Poder Judicial en demanda de protección.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el Supremo Tribunal del País, es el que resuelve en ultima instancia, las controversias de carácter jurídico que se suscitan entre los particulares, entre las autoridades y los particulares o entre las mismas autoridades. Su organización así como la de los demás Tribunales, esta regida por la Constitución y por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4.2 FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL EJECUTIVO.

Para empezar el siguiente apartado diremos que el artículo 80 de la Constitución Mexicana establece que " Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

El artículo 80 estipula y sin lugar a discusión que el Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo, lo que automáticamente coloca al Ejecutivo dentro de los Órganos unipersonales, en contraposición a los Órganos Colegiados, como lo pueden ser una Asamblea, una cámara, un Congreso Bicamaral, un Congreso o un Tribunal.

Los Poderes Legislativo y Judicial, tanto en México, como en la mayoría de los países, están integrados por Órganos Colegiados.

Lo anterior permite afirmar que en nuestro país el Poder Ejecutivo corresponde exclusivamente al Presidente. Por lo que los

demás funcionarios y empleados de la Administración Pública Federal, desde los secretarios, hasta los empleados de base, no forman parte del Poder Ejecutivo, sino del aparato administrativo que lo auxilia, por ello solo pueden ejercer una autoridad delegada conforme a lo que autoricen las leyes y lo que disponga el Presidente de acuerdo a ellas.

El Presidente de la República que representa el Poder Ejecutivo, se encarga de ejecutar la ley, por eso se llama Ejecutivo. Esta función del Presidente se manifiesta en la forma de la protesta que debe rendir ante el Congreso de la Unión al encargarse del Poder.

La elección del Presidente la hace el pueblo y lo hace bajo las condiciones y términos que disponga la ley electoral.

Los requisitos que se necesitan para ser Presidente de la República se encuentran contemplados en el artículo 82 Constitucional que a letra dice:

“Artículo 82.- Para ser Presidente se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;

II.- Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;

III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección, la ausencia del país hasta por treinta días no interrumpe la residencia;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso;

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, seis meses antes del día de la elección;

VI.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador

General de la República, ni Gobernador de un Estado a menos que se separe de su puesto seis meses antes de la elección; y

VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo ochenta y tres.”

Ahora mencionaremos algunas de las facultades y obligaciones Constitucionales del Presidente de la República, y que se encuentran contempladas en el artículo 89 de la Constitución.

“Artículo 89: Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia;

II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover a los empleados libremente de la Unión cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;

IX.- Designar, con ratificación del senado, al Procurador General de la República;

X.- dirigir la política exterior y celebrar Tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la determinación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la

igualdad jurídica de los Estados. La cooperación internacional para el desarrollo, y la lucha por la paz y seguridad internacionales; (...)

XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.”

Para entender un poco mas acerca de las facultades del Ejecutivo, es necesario hacer hincapié que en México carecemos de un control concreto como determinador y sancionador de los Poderes legislativo y Judicial sobre el Ejecutivo de la Unión, no en vano en la misma Constitución se designa a este como Poder Supremo, existe pues una indiscutible supremacía declarativa del Ejecutivo.

A mayor razonamiento de las interferencias de este Poder en las esferas de los otros dos, se manifiestan en el transcurrir Constitucional, véase si no, la peligrosa y peculiar facultad del Ejecutivo Federal Mexicano de poder declarar, de acuerdo con la previa propuesta del Senado, la desaparición de Poderes en las entidades Federativas, según el artículo 76 fracción V de la Constitución.

Como este podríamos citar algunos ejemplos mas, como es el caso de la presente tesis: “Análisis de las facultades del Ejecutivo nacional en materia de extranjeros” ya que queda totalmente a su libre albedrío y resulta ser en algunas ocasiones que es una expulsión, caprichosa, arbitraria y selectiva, es cierto que el puede y tiene la facultad de expulsarlos cuando estos resulten ser perniciosos al país, es decir, sean indeseables o perjudiciales, pero existen casos en los que no se tratan de extranjeros perniciosos y no importando esto el Ejecutivo los expulsa de manera arbitraria, existen algunos casos en concreto en los cuales se da la situación antes mencionada y que abordaremos posteriormente.

La facultad exclusiva del Ejecutivo de expulsar a los extranjeros ha sido comentada desde los debates del Constituyente de 1916, tema de acaloradas discusiones. De esta manera en el dictamen original presentado ante la comisión correspondiente, se planteó la posibilidad de brindarle al extranjero involucrado en un caso de expulsión, la vía del Juicio de Amparo contra el acuerdo o Decreto presidencial de expulsión.

Sin embargo, después de una gran polémica se aprobó el texto actual del artículo 33 por 93 votos, contra 57, habiendo considerado la comisión que el permitir la interposición del Juicio de Amparo al extranjero abriría las puertas a la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia, en franco conflicto con el Presidente, impidiera a este último llevar a cabo expulsiones necesarias para la seguridad e intereses nacionales.

Cabe mencionar que en esa época el país estaba en consolidación, de ahí, que quizá se estimase inconveniente brindarle al extranjero el beneficio del Juicio de Amparo contra el acuerdo presidencial de expulsión.

No obstante lo anterior, conviene examinar nuevamente la problemática de la expulsión de los extranjeros, para considerar si para el Estado mexicano implica aun un peligro brindarle la garantía de audiencia a los extranjeros que se encuentran sujetos a expulsión, tomando en cuenta que muchos países del mundo esta garantía esencial no se les niega a muchos mexicanos.

Lo anterior demuestra que el Ejecutivo se encuentra en una excesiva concentración de poder y que el Presidente a su vez hace uso de las facultades meta-constitucionales, es decir aquellas que van mas allá de la Constitución o no están establecidas en la misma.

En seguida haremos un breve análisis de la aplicación del artículo 33 Constitucional en el sexenio pasado, desde 1994 hasta el 2000 que estuvo bajo el mando de Ernesto Zedillo Ponce de León.

4.3 SEXENIO PASADO 1994-2000.

Antes de abordar el sexenio pasado haremos una breve mención de los sucesos mas importantes que ocurrieron en sexenios anteriores al pasado gobierno en materia de extranjeros con relación al artículo 33.

Empezaremos pues con el sexenio del Licenciado Luis Echeverría Álvarez, el cual se caracterizó por el uso discrecional del artículo 33 Constitucional.

En este sexenio, el cual hacemos mención, por que fue cuando se dio el momento histórico en el que se da el golpe de Estado por parte del General Augusto Pinochet en contra de Salvador Allende, que era el Presidente electo Constitucionalmente.

El Presidente Echeverría era amigo personal de Salvador Allende, y por este motivo, es a través del embajador mexicano en Chile, se le brindo asilo y apoyo a un grupo de ciudadanos chilenos.

En 1970, se aprobó una campaña por parte de los Estados Unidos de Norte América para alertar a los chilenos sobre los peligros de Allende y de un gobierno Marxista, pero excluyó el apoyo de los candidatos opositores de Allende, y el 4 de septiembre salía vencedor Allende con un 36.3%, su rival más cercano fue Alessandri con un 34.9 %.

La Constitución chilena marca que si no existe un candidato con mayoría total se escogerá entre los dos que hayan sacado más porcentaje, el 4 de octubre aunque se esperaba que el Congreso votara por Allende, quedaba una oportunidad para impedir su llegada al poder. El General Augusto Pinochet, daba un golpe de estado, en el cual se involucraba a los Estados Unidos de Norte América.

De lo anterior se desprende que Echeverría utilizó el artículo 33 Constitucional para expulsar del país a todos los simpatizantes con el régimen de Pinochet, es decir, le dio un cause político al ejercicio del mencionado artículo, ya que lo sometió a sus pretensiones políticas, al grado tal de que Echeverría rompió relaciones diplomáticas con el estado chileno.

El sexenio de López Portillo, no fue la excepción en Irán, durante el año de 1979, los revolucionarios dirigidos por el ayatollah Khomeini, líder religioso musulmán, destronaron del poder al Sha Mohamed Reza Pahlavi y basaron una república en la antigua ley islámica.

Al Sha se le otorgó Asilo Político en México, pero en el otoño el Sha ingresó a un hospital en Estados Unidos para un tratamiento médico, cuando unos jóvenes iraníes atacaron la Embajada de los Estados Unidos, exigiendo la presencia de Sha para someterlo a juicio, entonces el Gobierno Norteamericano temiendo por la seguridad del Sha, presiono al Gobierno Mexicano para que no se le concediera la entrada nuevamente a nuestro país.

Es evidente que el Presidente López Portillo se sometió a los deseos del Gobierno Norteamericano, usando el artículo 33 para impedirle el regreso al Sha, no usándolo de manera jurídica y sin importarle el que nunca hubo motivos para no admitirlo después de haberle dado Asilo Político.

El siguiente sexenio estuvo bajo el mando, del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, que utilizo hizo uso de la facultad que le concedía el artículo 33 Constitucional en pocas ocasiones siendo una de ellas cuando expulso a unos agentes de la DEA (organismo que se dedica al combate de las drogas en Estados Unidos de Norte América) que estaban de incógnito y que fueron descubiertos por el Gobierno de México.

Estos agentes seguían la investigación de la muerte del agente de la DEA de nombre Enrique Camarena Salazar, el cual fue muerto violentamente, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, acontecimiento en el que se involucró de una manera contundente a un funcionario mexicano, el licenciado Manuel Bartlett Díaz.

Bajo la permanente vigilancia de los servicios de inteligencia y de combate a las drogas estadounidenses, Manuel Bartlett fue acusado por la DEA de haber conspirado para asesinar al agente antidrogas Enrique Camarena.

Lo anterior significa que el Presidente Miguel de la Madrid, al enterarse de las acusaciones contra Manuel Bartlett que era Secretario de Gobernación, utilizando el artículo 33 expulsó del país a los agentes de la DEA.

En el gobierno que encabezó el Presidente Carlos Salinas de Gortari, se caracterizó por que quizá fue el Presidente que dejó a un lado artículo 33, y se dedicó primordialmente a la economía.

En este sexenio se coincidió con los festejos conmemorativos del pronunciamiento de la Declaración de los Derechos Humanos, el cual fue ratificado por México y en el cual existen contradicciones, ya que el Gobierno Mexicano habla del respeto de los Derechos Universales del Hombre y en la práctica del artículo 33 Constitucional se niegan a los extranjeros derechos fundamentales como son, el derecho de audiencia, ser vencido en juicio, ampararse contra autos de autoridad, etc., lo cual indica que se están violando derechos universales y sobre todo derechos que si les son reconocidos a los mexicanos en el extranjero.

Durante la administración pasada se hizo un uso indiscriminado del artículo 33, pero evidentemente político ya que se han cometido atropellos en contra de una gran diversidad de extranjeros que se llegó a pensar en su momento que existía una infinidad xenofobia.

Están perfectamente documentados, tanto en periódico, libros, revistas, etc. de las aplicaciones del artículo que el presidente en turno hizo, que hasta el gobierno de los Estados Unidos de Norte América pidió una explicación en cuanto a la deportación de algunos de sus ciudadanos.

El caso fue el siguiente:

Tom Hansen, fue detenido por funcionarios mexicanos de migración y fue expulsado del país, luego de mantenerse todo el día de su captura bajo su custodia.

Lo anterior sucedió el día 18 de febrero de 1998, y el viernes 20 de febrero el vocero del Departamento de Estado declaró:

“Nuestra Embajada en la ciudad de México nos ha confirmado que el ciudadano estadounidense Thomas Hanseb fue deportado de México ayer, se tiene por entendido que el Gobierno de México la acusó de realizar actividades no permitidas a un portador de visa de turista, específicamente de actuar como observador internacional en los diálogos de Paz del Estado de Chiapas en 1996, el señor Hansen que se profirieron amenazas contra su persona, pero que no fue víctima de agresión física”³⁹

En el párrafo anterior se demuestra de manera muy clara un ejemplo de la aplicación restrictiva, que se le dio, en este caso, a la aplicación del artículo 33 Constitucional. Ya que la persona referida estaba observando situaciones políticas en suelo mexicano, mas no estaba interviniendo en la mismas.

A continuación veremos, la reacción del gobierno estadounidense ante la represión que fue sometido el ciudadano norteamericano por parte de autoridades migratoria mexicanas.

“Estados Unidos respeta el derecho de México a regular la presencia de extranjeros en su territorio. Sin embargo, estamos preocupados por las declaraciones del señor Hansen acerca de la manera en que fue tratado por autoridades migratorias y hemos pedido mayor información a las autoridades mexicanas.”⁴⁰

³⁹ BELTRÁN DEL RÍO, Pascal *Ante la expulsión de México de tres estadounidenses en solo nueve días* Proceso No 1112.

⁴⁰ Ibid.

De igual modo el gobierno norteamericano se atrevió a ir mas allá al declarar:

“ Si las autoridades mexicanas en Chiapas, dedicaran su energía a poner en practica los acuerdos de San Andrés y a identificar, detener y procesar a los responsables de las recientes masacres en Chiapas, no tendrían necesidad de expulsar a extranjeros.”⁴¹

También se ha acusado, tanto a dependencias del gobierno Federal como lo es la Secretaria de Gobernación, y como a algunos medios de comunicación de propagar durante ese, sexenio una xenofobia entre el pueblo de México.

Es peculiar, la manera de aplicarse, por parte del Presidente Ernesto Zedillo, el artículo 33 de nuestra Constitución, y tan basto es este tema que abordaremos algunos de los casos con mas trascendencia de la aplicación extrajurídica de este precepto.

Tales son los casos de los personajes como:

- **David Fernández, Sacerdote Jesuita.**
- **Los Observadores Extranjeros en Chiapas.**
- **García Abrego.**

Entre otros y así, podríamos dar una lista interminable de muchas situaciones en las que el titular del Ejecutivo hace un indiscriminado uso político del artículo 33 Constitucional, por eso es que se propone una reforma del citado artículo, para evitar ese uso indiscriminado de la facultad otorgada en el mismo.

⁴¹ Ibid.

Ahora trataremos de hacer conciencia del uso y de la forma en que debe explicarse correctamente esta disposición, si dañar ningún valor, anudado a que la justicia debe estar por encima de cualquiera de los fines políticos de las personas.

Siempre con la aplicación de el artículo 33, se han transgredido los valores universales como son:

1.El valor de la libertad. Que se viola al no permitir al extranjero el libre transito en nuestro país Derecho concedido la Tratados Internacionales Firmados por nuestro país.

2.El valor de la seguridad. Ya que no permite al extranjero, tener una certeza conforme a su situación jurídica, aun cuando este no transgrede la ley.

3.El valor de la justicia. Que se viola al no tratar, a los extranjeros, como exigimos ser tratados, en el extranjero.

4.El valor del bien común. Ya que con la aplicación errada de la ley, se crea un clima de persecución a los extranjeros.

5.El valor de la equidad. Que se viola cuando no se le da a un trato reciproco a una persona o un sujeto de derecho según su comportamiento, es decir hay que castigar cuando haya motivo alguno y no solo cuando sea voluntad de una persona.

Así concluimos este capítulo y en el siguiente veremos algunos casos en los ya concretamente se cometieron ciertas arbitrariedades, ahondando de forma mas amplia en capítulo quinto.



BIBLIOTECA

79

CAMPUS SANTA MARIA

CAPITULO V.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 33 EN CASOS CONCRETOS.

En este capítulo veremos a fondo la aplicación del artículo 33 Constitucional en determinados casos y debemos notar que estos ejemplos no son de índole jurídico ni fueron hechas conforme a derecho.

5.1. Caso: David Fernández (Sacerdote Jesuita).

En la zona del sur del país del estado Mexicano se ha vivido un conflicto armado desde principios del año de 1994, este conflicto ha crecido en proporciones inimaginables, tanto que ha llegado a repercutir a nivel internacional, por esta misma razón, este conflicto no puede estar ajeno a intervenciones extranjeras.

En el caso del sacerdote David Fernández, sucedió lo siguiente:

Una organización fantasma de exalumnos jesuitas de Veracruz, exigió que David Fernández Dávalos, director del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro (Prodh), fuera expulsado del país, de lo contrario amenazaron con hacer públicos documentos confidenciales que le fueron extraídos de su archivo personal, y que supuestamente lo involucran en actividades guerrilleras y partidistas, y además muestra su desacato al magisterio de la iglesia en materia sexual.

Este fue uno de los ataques contra el miembro de la Compañía de Jesús, quien ya anteriormente había recibido llamadas telefónicas de amenazas de muerte debido a que afirmó que Fernando Gutiérrez Barrios, exsecretario de Gobernación, participó en la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación.

En una carta enviada a Roma a Peter Hans Kolvenbach, General de la Compañía de Jesús, la asociación Antiguos Alumnos de Escuelas Jesuitas (ASIA, por sus siglas en latín), de Veracruz, amenaza: " le damos de plazo hasta el día 15 de enero de 1996, para que saque del país por un periodo de 10 años, al jesuita David Fernández Dávalos quien lanzó una campaña en contra de un ilustre paisano veracruzano, don Fernando Gutiérrez Barrios"⁴²

Fecha el 17 de diciembre de 1995, esta firmada por Miguel Gaytán McGregor de quien no se ha podido saber su verdadera identidad, pero que se hace pasar por coordinador de ASIA Veracruz, la cual no existe.

Gaytán agrega en su carta que, en caso de no ser expulsado Fernández Dávalos , enviara a las autoridades (civiles y eclesiásticas) y medios comunicación documentos que pondrán en evidencia las tremendas contradicciones del director del Prodh, pues revelan, la militancia guerrillera, la militancia partidista dentro del Partido de la Revolución Democrática, así como su desprecio por el Papa Juan Pablo II.

Gaytán McGregor envió a Kolvenbach una copia de esos documentos:

Una Ponencia que presentó Fernández Dávalos sobre la " la iglesia ante la sexualidad", en la Universidad Veracruzana; una carta de 1989 dirigida al propio general, en la que promete dejar de colaborar en asuntos internacionales del PRD, con el objeto de ser ordenado presbítero de la Compañía, a demás un cuento y un poema erótico, el cual Fernández Dávalos negó que fueran suyos.

⁴² VERA, Rodrigo. Nuevas amenazas contra David Fernández. No. Proceso 1002. México (15 de enero de 1996. Pag. 19.

Dijo Fernández Dávalos :

“Los documentos fueron extraídos de mi archivo personal de Jalapa, donde durante cuatro años estuve trabajando con niños de la calle y en pastoral universitaria, la ponencia y la carta al padre general, evidentemente son mías, el cuento es de un conocido de quien me reservo su nombre y el poema ignoro de quién sea, está construido con expresiones callejeras similares a las que recogí en mi libro La Cultura de los niños de la calle.”⁴³

El director del Prodh expuso dos hipótesis “Pudo ser un cuerpo de inteligencia quien extrajo estos documentos y los envió a Roma. o bien, un sujeto trastornado y fanático de Gutiérrez Barrios. Me inclino por la primera posibilidad, ya que es muy difícil que una persona tenga capacidad para meterse a robar en mis archivos”⁴⁴

Reconoce que, efectivamente, antes de ser sacerdote, colaboró con Ricardo Valero en la oficina de asuntos internacionales del PRD:

Pero en su defensa el sacerdote jesuita expuso lo siguiente: “solo colabore, nunca tuve carnet ni estuve afiliado al partido. Mis superiores me advirtieron que, para ser ordenado sacerdote, tenía que abandonar esta actividad”⁴⁵

También niega que en su ponencia sobre sexualidad, leída en la Universidad Veracruzana, en 1990, muestre desprecio hacia el Papa Juan Pablo II o hacia la doctrina de la iglesia.

Fernández Dávalos cuenta que, luego de recibir en Roma esos documentos, Kolvenbach los volvió a remitir a México, a Mario López Barrio, provincial de la Compañía aquí, y además sostuvo “también es una reacción contra la compañía. Y quienes me atacan no tienen mas acción que desprestigiar me, ya que no soy sacerdote extranjero para

⁴³ Pag. 19.

⁴⁴ Ibid. Pag. 20.

⁴⁵ Ibid.

que puedan expulsarme del país, ni tampoco tengo antecedentes penales.

En otra carta difundida en varias residencias jesuitas y fechada el 21 de agosto de 1995, Gaytán McGregor afirmaba que Fernández Dávalos era un maestro de la intriga y la calumnia, puesto que pretendía involucrar en la inconstitucionalidad de la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación a Gutiérrez Barrios, "un hombre de leyes y honor".

El 14 de agosto, del mismo año, se publicó una entrevista con el director del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro (Prodh), el sacerdote jesuita David Fernández, quien denunció que la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación dirige secretamente en todo el país, acciones de represión, violencia de estado y guerra sucia.

El sacerdote denunció que, a raíz de sus declaraciones, ha recibido hostigamiento y amenazas de muerte. Y desde entonces llegaron procedentes del país y del extranjero, misivas que se solidarizan con las actividades del prodh y de la compañía de Jesús, y que exigían al gobierno mexicano garantizar la vida y la integridad física y psicológica del sacerdote jesuita David Fernández y familia, así como el esclarecimiento de los amagos y el castigo a los responsables.

Todo lo anterior tuvo como consecuencia la expulsión de un grupo de sacerdotes jesuitas, es decir, que estas expulsiones fueron preámbulo, a la expulsión sufrida por el sacerdote jesuita David Fernández.

En aquel tiempo, el abogado Antonio Roqueñi Órnelas, que era el apoderado de la Diócesis de México sostuvo lo siguiente:

"La expulsión del país de los tres Sacerdotes extranjeros que laboraban en la Diócesis de San Cristóbal de las Casas violentó tanto la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, como al Código de Derecho Canónico. De acuerdo con la nueva legislación en la materia,

cada Diócesis esta constituida en una asociación religiosa, cuya cabeza es el Obispo. Por tanto, cuando surgiera algún problema con algún ministro de culto, la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, antes que nada debe dialogar con el Obispo y ventilar el caso en perfecta armonía. Este es el espíritu de la ley.⁴⁶

Sin embargo, en la deportación de los sacerdotes no intervino asuntos religiosos ni tampoco se le notificó al Obispo.

Y la muestra de la forma represiva de la aplicación del artículo 33 Constitucional se demuestra cuando este abogado afirma “¡Esto no se vale! Las autoridades migratorias aprovecharon que don Samuel Ruiz estaba en Europa para meterle un gol”⁴⁷

Egresado de la Facultad de Derecho de la UNAM, y con un doctorado en Derecho Canónico en la Universidad de Santo Tomas de Aquino, en Roma, Roqueñi considera “absurda la intervención del Instituto Nacional de Migración para expulsar a los sacerdotes por un asunto ajeno a su situación migratoria”

Inclusive recalca, las oficinas de Migración ni siquiera han detallado en qué consistieron los delitos que les imputaron, supuestamente en conferencia de prensa, el exsubsecretario de Gobierno Arturo Nuñez y Fernando Solís Cámara, exdirector del Instituto Nacional de Migración, únicamente informaron que los curas fueron expulsados por que estaban incitando a la invasión de algunos predios, por lo que violaron los artículos 120, 121 y 125 de la Ley General de Población.

Sin embargo, los funcionarios nunca dijeron cuáles eran los predios, quienes pusieron la denuncia ni cómo fue la participación de los religiosos.

⁴⁶ Ibid. Pag 21.

⁴⁷ Ibid.

Dice Roqueñi: lo que dijeron estas personas son puras mentiras, nadie les cree, se valieron de este pretexto para correr a los sacerdotes por otras razones. En mi opinión, todo esto fue movido por un grupo de prepotentes coletos que presionaron al gobierno para que se diera la expulsión.

Considera también que al no informarle a don Samuel, las autoridades migratorias pisotearon el estatuto interno de las asociaciones religiosas católicas, el Código canónico.

De acuerdo con el apartado referente a la adscripción o incardinación de los clérigos, que abarca el canon 265 al 272, no debe existir, no deben existir clérigos acéfalos o vagos, sino que todos deben estar integrados a una iglesia en particular, cuyo responsable en este caso es, el Obispo.

Los sacerdotes expulsados pertenecían a la diócesis de San Cristóbal, dependían de don Samuel Ruiz y cumplían cabalmente con el Código de Derecho Canónico. Pero los expulsaron sin avisarle al representante de la diócesis, fue un agravio para la legislación interna de la iglesia.

En un Amparo dirigido al Juez de Distrito, en Tuxtla Gutiérrez, varios sacerdotes, religiosas y religiosos extranjeros de la diócesis de San Cristóbal afirman que, con la expulsión de sus compañeros, también fueron violados los artículos 14 y 16 Constitucional, así como el 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la cual México se adhirió.

Señalan que violó la garantía previa de audiencia, consagrada en el artículo 14 constitucional, donde se establece que nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, así como el artículo 16 que estipula que sino en "virtud de mandamiento escrito de autoridad competente."

Mientras que el artículo 22 de la Convención Americana, dice que todo extranjero que se halle legalmente en un Estado adherido a la Convención, solo podrá ser expulsado conforme a la Ley.

Por lo pronto los 14 firmantes interpusieron el Amparo con objeto de evitar nuevos hostigamientos por parte de las autoridades migratorias o judiciales.

Es evidente la forma represiva con que se aplicó el artículo 33 de nuestra Carta Magna, ya que se violaron diversos ordenamientos jurídicos para llevar acabo la expulsión de dicho extranjero, que estaba en el país conforme a Derecho y no se comprobaron los hechos que determinararan su expulsión.

La represión esta en no dejar observar a un grupo de sacerdotes jesuitas, las atrocidades del Estado de Chiapas, ya que su intervención no era política, si no mas bien de otorgadores y hacedores de labores humanitarias.

5.2 OBSERVADORES EXTRANJEROS EN CHIAPAS.

En este punto nos adentramos en el aspecto de la aplicación del artículo 33 Constitucional a los observadores de los Derechos Humanos, actividad que no esta absolutamente en nada relacionada con la política.

“Todo esto es demostrable cuando cuatro importantes Organizaciones de los derechos Humanos criticaron las declaraciones de funcionarios mexicanos de alto nivel en torno a la presencia de extranjeros en Chiapas, tal como lo establece la Organización Observadora de los Derechos Humanos en América (Human Rights Watch Americas) al establecer lo siguiente, el Gobierno del Presidente Ernesto Zedillo ha emprendido una campaña contra los extranjeros,

que resulta indiscriminada, peligrosa e injusta y entorpece la labor de vigilancia de las garantías individuales”⁴⁸

Amnistía Internacional opinó que las autoridades mexicanas han puesto en entre dicho su voluntad de cumplir con los acuerdos Internacionales de protección o los Derechos Humanos y que su condena a la presencia de extranjeros en Chiapas demuestra un pobre interés en acabar con la situación de impunidad que prevalece en ese Estado.

El centro para la justicia y el Derecho Internacional, llamó al Gobierno de México a presentar evidencias de que las personas que han sido deportadas, violaron las Leyes del país y lo conminó a garantizar que todos los extranjeros tengan acceso a mecanismos legales para proteger su integridad y estancia en el Estado Mexicano.

El comité interiglesias por los Derechos Humanos en América Latina con sede en Toronto Canadá, lamentó que el Gobierno mexicano dirija sus esfuerzos a la expulsión de extranjeros en lugar de dedicarse a la solución del conflicto en Chiapas y considero que las deportaciones son un síntoma de una situación de Derechos Humanos que se deteriora.

Al mismo tiempo un experto en Derecho Internacional, el profesor Robert Benson aseveró:

“ Que las deportaciones sumarias son ilegales a la luz de los convenios mundiales y estimó que las criticas de funcionarios mexicanos a la presencia de extranjeros están motivadas por el hecho

⁴⁸ BELTRAN DEL RÍO, Pascal y Sanjuana MARTÍNEZ. *El Gobierno Mexicano se siente molesto e incomodo bajo el escrutinio extranjero: ONG internacionales* .PROCESO No 1112, México , Pag. 14.

de que el Gobierno no se siente cómodo bajo los reflectores de los principios democráticos.”⁴⁹

A su vez José Miguel Vivanco, director ejecutivo de HRWA, comento:

“ Me da la impresión de que las declaraciones que las autoridades federales mexicanas, incluyendo la Secretaría de Relaciones Exteriores, formulan regularmente y últimamente con mayor intensidad, en relación con la presencia de extranjeros en México, y en especial en Chiapas, forman parte de una campaña adoptada por el Gobierno.

No son pronunciamientos casuales, me parece que tienen el carácter generalizado contra todo tipo de personas y organizaciones extranjeras de visita en México. No advierto ningún esfuerzo para distinguir unos casos de otros. Parece una descalificación indiscriminada, que genera una confusión e inseguridad entre quienes trabajan en ámbitos de desarrollo y Derechos Humanos.”⁵⁰

Es una campaña profundamente injusta porque hay muchas Organizaciones en las que participan extranjeros que trabajan legítimamente en México y en términos muy productivos. Al mismo tiempo, estas declaraciones generalizadas son peligrosas y podrían poner en riesgo la seguridad e integridad de los turistas y otros extranjeros que están trabajando en zonas rurales, ya sea como voluntarios o como profesionales.

Podría servir para provocar actos de violencia, ya que sabemos que existen en México grupos armados paramilitares, que se conducen en términos muy violentos y con impunidad. Así que podría enviar un mensaje genéricamente descalificador, pudiera dar la impresión a estos grupos que los actos de violencia contra extranjeros son avalados al mas alto nivel del Gobierno Mexicano.

⁴⁹ Ibid.- Pag. 14

⁵⁰ Ibid. Pag. 16.

Es riesgoso que se continúe esta campaña, ya que parece bien estructurada. Al escuchar que estos extranjeros son indeseables, los paramilitares, podrían entender que hay vía libre para atacarlos.

Si el Gobierno tiene evidencias de que hay extranjeros que incurre en actividades que no se encuentran avaladas por las normas internacionales, debe presentarlas y tratar esas situaciones caso por caso, usando elementos de juicio, con transparencia, procurando que no se un abuso de poder.

Un ejemplo muy claro de lo anterior es lo afirmado por la portavoz de la sección Latinoamericana de Amnistía Internacional de nombre Elena Estrada quien declaro en su momento:

“El gobierno Mexicano no puede negar la entrada a extranjeros observar los Derechos Humanos, por que ha firmado Convenios y Tratados Internacionales que lo obligan a permitir esa presencia Internacional. Amnistía Internacional no considera que sea una injerencia supervisar los Derechos Humanos en México.”⁵¹

Deducimos que todos los observadores de Derechos Humanos del mundo deberían tener cabida en México mientras respeten nuestras Leyes, así mismo consideramos que no está justificado que el gobierno mexicano haya aplicado el artículo 33 Constitucional a algunos observadores de los Derechos humanos.

El interés de los observadores internacionales en torno de lo que ocurre en México está basado en un aumento de los casos conocidos a los atropellos a las garantías individuales.

Existe un beneficio absoluto para los países que cuentan con observadores extranjeros de Derechos humanos, ya que de esta manera se puede garantizar el respeto a los Derechos Humanos y ellos pueden colaborar con el gobierno para que se implemente una nueva

⁵¹ Ibid. Pag. 16.

legislación, ayuda humanitaria o entrenamiento a militares o policías para que respeten esos Derechos.

Otro comentario de bastante importancia de la portavoz de Amnistía Internacional Elena Estrada fue:

“ Que la imagen que proyectan los funcionarios mexicanos, con sus acusaciones sobre la presunta actitud intervencionista de los extranjeros en Chiapas, es la de un Gobierno que realmente no tiene interés en que cambie la situación de impunidad, sino, no tendría inconveniente en que los observadores estuvieran haciendo entrevistas o documentando casos.”⁵²

Consideramos que con esto el Gobierno fomenta que vengan mas observadores extranjeros, al involucrarse en Tratados Económicos Internacionales. La política que lleva México de firmar acuerdos Internacionales como el TLCAN, hace que estos países estén interesados por el respeto de los Derechos humanos en México.

Creemos que si el Gobierno tiene evidencias en contra de alguien, debe identificar a la persona o personas y decir cuales fueron las violaciones legales en que incurrió y no hacer imputaciones que afecten el trabajo de los extranjeros, especialmente aquellos que cuentan con una visa adecuada para su actividad.

Todo Estado tiene derecho a reglamentar la entrada a su territorio, pero debe garantizar el respeto a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ya que establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, ciertamente no pueden participar en actividades políticas, pero tienen derecho a opinar, puesto que la libertad de expresión no significa participación ni intervención, y no damos cuenta que en México se establece el derecho a la libertad de expresión, pro esto solo es valido en teoría , ya que en la practica los mismos nacionales muchas veces no se les respeta dicho derecho por la represión que todavía prevalece en nuestro país.

⁵² Ibid. Pag. 17.

La función de los observadores es dar apoyo al proceso de paz y de moderar los abusos contra los Derechos Humanos, se encargan de proporcionar información sobre Chiapas, además ayuda a crear conciencia en la opinión pública sobre la situación en Chiapas, pero una vez más hacemos la aclaración que estar presentes no es lo mismo que participar.

Casi todos los observadores son estadounidenses, aunque también han viajado algunos canadienses y europeos, hay profesores universitarios, estudiantes y profesionistas en diversos campos.

El trato que las autoridades migratorias les ha dado últimamente a los extranjeros es ilegal a la luz del Derecho Internacional, ya que el Gobierno mexicano ha violado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CDIH).

Como nos podemos dar cuenta tal pareciera que se da la información de manera nebulosa para crear la imagen de una invasión de extranjeros en Chiapas; consideramos que más que preocuparse por la presencia de extranjeros en Chiapas, el Gobierno debiera interesarse más en resolver los casos de violaciones a los Derechos humanos, ya que esto es mucho más urgente, por que el Gobierno con su actitud sólo demuestra que quiere evitar la crítica a sus políticas.

5.3 CASO: GARCÍA ABREGO (Narcotraficante.)

El siguiente caso es muy peculiar, ya que algunos juristas sostuvieron, que el Presidente Zedillo no podía aplicar el artículo 33 de la Constitución por razones de estado.

El Presidente Ernesto Zedillo justificó ante Diputados panistas la entrega a Estados Unidos del narcotraficante Juan García Abrego, apelando a razones de "seguridad nacional". Con esto desató una polémica jurídica y política; embarcó en su defensa a legisladores de su partido y al Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet, y propició traspies informativos del vocero presidencial, Carlos Almada, y del diario gubernamental El Nacional.

Al margen del debate sobre interpretaciones Constitucionales y del escándalo por el sometimiento a los intereses estadounidenses, el "error fundamental" del presidente Zedillo, ya que como sostuvo el secretario de la Comisión de la Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, al referirse el hecho:

"Fue perder una extraordinaria oportunidad para conocer los contactos, las complicidades y las corruptelas con las que se desarrolla la venta de toneladas de estupefacientes... en Estados Unidos, en lugar de eso, puso en manos de otro Estado las complicidades que ese narcotraficante tuvo en el interior del país.

Esa información sí es un verdadero problema de seguridad advierte Bravo"⁵³

A principios de 1988, el presidente Miguel de la Madrid anuncio, que dada la manera en que el trafico de drogas estaba erosionando las "instituciones sociales", lo declaraba una amenaza a la seguridad nacional. Siguiendo el ejemplo de estadounidense de unos años antes, cuando Ronald Regan había dicho lo mismo.

⁵³ ALBARRAN DE ALBA. Gerardo y PUIG. Con la deportación ordenada por Zedillo.... PROCESO No 1003. México (22 de Enero de 1996.) pag. 3.

En el sexenio de Carlos Salinas se repitió la consigna, y Jorge Carrillo Olea, subprocurador a cargo de la lucha contra el narcotráfico en aquellos años dijo en una entrevista en 1990: " Que los traficantes merecían ese termino tanto por efectos destructivos de su actividad hacia el interior de la nación como por las posibilidades de que este abre a la intromisión extranjera en asuntos de la nacion"⁵⁴

La justificación del Presidente Zedillo para aplicar el artículo 33 Constitucional al narcotraficante Juan García Abrego, y entregarlo a Estados Unidos, fue condenada por Juristas, Magistrados e Intelectuales así como opositores perredistas, quienes calificaron el hecho como una cesión de soberanía y una violación a la división de poderes, lo que fue reiteradamente negado por el secretario de Gobernación Emilio Chuayffet.

Para el entonces Jefe del Gobierno Capitalino Cuauhtémoc Cárdenas, el Ejecutivo denotaba una actitud de "menospreciar las facultades y capacidades de los integrantes del Poder Judicial; y a la vez las mayorías priístas defienden y justifican la indigna actitud del ejecutivo".⁵⁴

La entrega de García Abrego a Estados Unidos dice Cárdenas, implica la desaparición de facto de los poderes del estado.

En la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, priístas y panistas rechazaron una solicitud del Partido de la Revolución Democrática, para hacer comparecer al Procurador General de la República, Antonio Lozano Gracia, y a los Secretarios de Gobernación y de Relaciones Exteriores para que explicaran la conducta del Ejecutivo ante el Poder Legislativo.

Para los priístas, la justificación del hecho fue que García Abrego era un delincuente muy poderoso, extraordinariamente rico y capaz de corromper a las autoridades mexicanas. Los panistas, apelaron a la

⁵⁴ Ibid.

⁵⁴ Ibid. Pag. 4

jurisprudencia y se negaron a cuestionar al procurador por que, de cualquier forma no habría dicho nada.

El periódico reforma, filtró unas palabras presidenciales a los legisladores panistas las cuales eran “ García Abrego fue entregado a Estados Unidos por razones de seguridad nacional y por que el narcotraficante podría montar un operativo en horas para desestabilizar el país.”⁵⁵

El presidente comentó: “que se corría el riesgo de qué al no contar con los instrumentos idóneos, se podrían complicar las cosas y se podría convertir en un problema de seguridad nacional”.⁵⁶

Pero, es evidente que en nuestra Constitución, aun no se definen los ámbitos ni los alcances de lo que es la Seguridad Nacional, por lo tanto, no se han incorporado en su plena acepción los nuevos alcances de seguridad del país.

A la vez coincidimos que no tenemos actualmente los mejores instrumentos legales para enfrentar a un narcotraficante de la magnitud de García Abrego y su banda con características Internacionales.

Y para afirmar el error presidencial, notablemente evidente que García Abrego contaba con información importantísima en cuanto a organización y operación de narcotráfico en nuestro país, que no debió ser proporcionada a un Estado, que usa el tráfico de drogas como arma política.

Esa información, sí es un verdadero problema de seguridad nacional ya que antes de entregar a García Abrego a Estados Unidos, el Presidente Zedillo debió recibir primero, de nuestro poder judicial toda la información que tuviese que ver con corruptelas de nuestro régimen interno.

⁵⁵ Ibid.

⁵⁶ Ibid. Pag. 5

Nuestro país perdió la gran oportunidad de obligar a los Estados Unidos a combatir primero su consumo interno que es lo que estimula toda la cadena productiva de la droga, entonces, eso era un tema crucial de Seguridad Nacional.

Ahora bien, estamos convencidos de que la expulsión es una medida enérgica y drástica para algunos extranjeros, por lo tanto debe haber un motivo que lo justifique, y el motivo no debe ser subjetivo del Presidente de la República.

Teniendo como consecuencia la oportunidad de defenderse, al mismo tiempo se le deben hacer saber los motivos por los cuales se les expulsa del país, ya que de lo contrario el extranjero queda en estado de indefensión.

Analizando la aplicación del artículo 33 y los problemas que ha generado su mala aplicación, sería a contrario sensu, su aplicación jurídica.

Esto, quiere decir, que se aplique tal y como debe de ser, que solo se da la expulsión sin necesidad de juicio previo a los extranjeros perniciosos, siempre y cuando se tenga la certeza de que sean perjudiciales para el país en cualquier sentido.

Ahora concluyendo con el quinto capítulo procederemos a las conclusiones a las que se han llegado al finalizar la presente investigación.

C O N C L U S I O N E S.

- Podemos concluir que si estamos de acuerdo en que el fin del Derecho es la consecución de la justicia, entonces la aplicación represiva o política del artículo 33 Constitucional es contraria a la Justicia.
- De acuerdo a los aspectos Jurídicos del artículo 33 Constitucional, los cuales han sido abordados en esta investigación debemos, como mexicanos, apegarnos a la estricta aplicación conforme a Derecho de este precepto legal, para que a su vez, ésta norma cumpla con los principios de libertad, igualdad, seguridad y de paz, mismos que le dieron origen y existencia a nuestra Carta Magna.
- Los artículos 1° y 33 de nuestra Constitución equiparan al nacional con el extranjero, al concederle a ambos las mismas garantías, sin embargo, existe, incongruencia en ambos, al autorizarle al ejecutivo a expulsar del país a los extranjeros sin necesidad de juicio previo, violando en su perjuicio las garantías Constitucionales de audiencia y legalidad contenida en los artículos 14 y 16 del mismo precepto. En mi opinión, si los mexicanos tenemos derecho a un juicio previo para poder ser escuchados en el mismo, también los extranjeros deberían tener ese derecho, por el simple hecho de encontrarse en el territorio nacional, lo cual los hace acreedores a los derechos establecidos en nuestra Constitución.
- Se observa también que debe ser esencial que, cuando el Presidente determine la expulsión de un extranjero, aquel debe establecer las bases y argumentos jurídicos qué preceptos ha violado el extranjero de nuestras leyes, cuáles han sido sus errores, y todo esto debe ser comprobado, para que el extranjero tenga la oportunidad de demostrar lo contrario y así no quede en un total estado de indefensión.
- También se toma en cuenta, que se tiene que observar la necesidad que tiene el extranjero para poder defender sus garantías y consideramos que no le debe ser negado el juicio previo, ya que el extranjero tiene derecho a defenderse y se evitarían al mismo tiempo violaciones a los Derechos que les otorga la Constitución.

- **La facultad que se le otorga al Ejecutivo para expulsar a los extranjeros que juzgue inconvenientes para el país debe ser reglamentada, a fin de que la practica de expulsión de los extranjeros no se preste a abusos y realmente se viva un régimen de Derecho, y pudieran ser las que establece la Ley General de Población.**
- **Es importante conseguir la reglamentación objetiva primordialmente y reformar el artículo 33 de la Carta Magna, de acuerdo a los principios y a los valores que persigue el Derecho, ya que lo anterior evitaría la aplicación subjetiva por parte del Ejecutivo de la Unión y de esa manera se evitarían abusos a los Derechos Humanos de los extranjeros.**
- **Una consecuencia jurídica y siguiendo el principio de que todos los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, es importante hacer hincapié en que la facultad discrecional que tiene el Presidente para aplicar el artículo 33 Constitucional es nociva para nuestro marco jurídico ya que lo anterior se desprende que la facultad presidencial no tiene manera de regularse por ninguna legislación, luego entonces, el Presidente no funda ni motiva su actuar respecto a la aplicación de dicho artículo, ya que la interpretación de la actividad conocida como injerencia política, es amplia y va de acuerdo a los criterios de cada Estado, es decir lo que para algunos es intervención política para otros es supervisión de los Derechos Humanos.**
- **Es primordial que nosotros como juristas procuremos la aplicación y observancia de un Estado de Derecho justo y luchemos para la aplicación del artículo 33 Constitucional, sea de manera objetiva y no subjetiva, es decir, apegada a la observancia de los valores que busca el Derecho, como son la libertad, el bien común, la Justicia, la igualdad entre los hombres.**
- **Ahora bien, si en realidad queremos pertenecer y vivir en un Estado de Derecho en donde la ley sea en verdad reguladora de las actividades de todos los hombres que habitan una sociedad, se debe en principio, actuar primero como seres humanos y habitantes de un Estado y no hacer diferencia con persona alguna, ya que antes de ser extranjero o nacional, todos somos seres humanos.**

PROPUESTA.

Tomando en cuenta las anteriores reflexiones llegamos a una propuesta final, y así observamos que a lo largo de la presente investigación, que el artículo 33 debiese ser reformado, pues es uno de los pocos artículos que guardan su contenido original desde que se promulgó la Constitución en 1917, por lo cual se propone su modificación para que quede de la siguiente manera:

“Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30, Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; teniendo el Ejecutivo de la Unión la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, mediante audiencia, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”

La reforma sería para que no se viole la garantía de audiencia y la garantía de legalidad consagradas en la Constitución en los artículos 14 y 16 respectivamente, pues es necesario que se agote un juicio y se funde y motive la expulsión pues en la realidad la aplicación del artículo 33 es arbitraria por parte del Ejecutivo Federal, ya que no se aplica con la motivación y fundamentación adecuada.

Por lo mismo la aplicación de dicho artículo es utilizada por el Ejecutivo Federal según el interés que lo mueva a aplicarlo a quien el decida, atendiendo a diversos factores, políticos, económicos u otros.

Se toma también en cuenta que en la aplicación del artículo 33 Constitucional queda a disposición de un solo funcionario, lo cual considero que no es conveniente, ya que para las decisiones en las que se debe proyectar una imagen al exterior del país, debiesen intervenir más funcionarios.

Así pues considero por el trabajo antes expuesto, que se debiese reformar el artículo para su exacta aplicación en los casos que se requieran.

B I B L I O G R A F I A .

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

1. **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, edt. ABZ, 2000.**
2. **JURISPRUDENCIA 1999.**
3. **LEY DE AMPARO 2000.**
4. **LEY DE NACIONALIDAD 2000.**
5. **LEY DE INMIGRACION 2000.**
6. **LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO.**
7. **Extranjeros, expulsión de. Velazco Tovar Luis y coagraviados. Quinta época, tomo CX, pagina 113.**
8. **Extranjeros, garantías de los, quinta época, tomo XLIII, vol. II.**
9. **Amparo 8000/467/2ª, Quinta época, tomo XCV.**

D O C T R I N A.

10. ARRELLANO GARCÍA, Carlos, "*Derecho Internacional Privado*", ed. Porrúa, México 1999.
11. ARRELLANO GARCÍA, Carlos "*Derecho Internacional Público*", ed. Porrúa, México 1996.
12. BURGOA, Ignacio, "*Derecho Constitucional Mexicano*", 13ª. Edición, ed. Porrúa, México 1996.
13. BURGOA, Ignacio, "*Las Garantías Individuales*", ed. Porrúa, México 1998.
14. CONTRERAS VACA, José, "*Derecho Internacional Privado.*" 2ª. Edición. Edt. Porrúa, México 1996.
15. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, "*Diccionario Jurídico Mexicano*", México 1998.
16. FENWICK G., Charles, "*Derecho Internacional*" Edt. Esun 1972.
17. FERER GAMBOA, Jesús, "*Derecho Internacional Privado Curso Avanzado*" ed. Limusa, México 1987.
18. GALINDO GARFIAS, Ignacio, "*la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.*" UNAM, 1997.
19. GARCÍA MAYNEZ, "*Introducción al estudio del Derecho.*" 7ª. Edición ed. Porrúa México 1996.
20. GONZÁLEZ URIBE, Hector. "*Teoría Política.*" 8ª. Edición, ed. Porrúa, México 1998.
21. KELSEN, Hans "*Principios de Derecho Internacional Público.*" Edt. Eudeba, 1965.

22. KELSEN, Hans, *“Teoría Pura del Derecho”* Edt. Porrúa, México 1992.
23. MATOS, José *“Curso de Derecho Internacional Privado”*. Edt. Alteres.
24. MARTÍNEZ DE LA SERNA, Juan, *“Derecho Constitucional Mexicano”*. Edt. Porrúa, México 1988.
25. NIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *“Derecho Internacional Privado”* vol. II 6ª edición. México 1975.
26. OVALLE FAVELA, José, *“Teoría General del Proceso”* edt. Harla México 1999.
27. *Los Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones*, Edt. Congreso de la Unión. México 2000.
28. PEREZNIETO CASTRO, Leonel *“Derecho Internacional Privado”* 5ª. Edición. Edt. Harla, México.
29. PEREZNIETO CASTRO, Raúl *“Derecho Internacional Privado”* Edt. Harla, México 1998.
30. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *“Derecho Civil Mexicano”* edt. Porrúa México 1997.
31. SAYEG HELÚ Jorge, *“Introducción a la Historia Constitucional de México.”*, UNAM, México 1983.
32. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *“Derecho Constitucional”* Edt. Porrúa. México, 1997.
33. SIQUEIROS, José Luis, *“Síntesis de Derecho Internacional Privado”*, UNAM 2ª edición.
34. SEPULVEDA, Cesar *“Derecho Internacional Público”* edt. Porrúa, México 1998.

35.SIERRA, Manuel, *“Tratado de Derecho Internacional Publico”*, México. UNAM, 1996.

36.TENA RAMÍREZ, Felipe, *“leyes Fundamentales de México (1808-1999.)”* 22ª. Edición, edt. Porrúa México 1999.

HEMEROGRAFIA.

37.ALBARRAN DE ALBA, Gerardo y PUIG. *“Con la deportación ordenada por Zedillo”* Revista Proceso No 1003. (México 22 de Enero de 1996.)

38.BELTRÁN DEL RÍO, Pascal. *“Ante la expulsión de México de tres estadounidenses en solo nueve días el Departamento de Estado reclama información.”* Revista Proceso. Número 1112 (México, 22 de Febrero de 1998.)

39.BELTRAN DEL RÍO, Pascal y SANJUANA MARTÍNEZ.” *El Gobierno Mexicano se siente molesto e incomodo bajo el escrutinio extranjero ONG Internacionales”* . Revista Proceso Número 1112 (México, 22 de Febrero de 1998.)

40.VERA, Rodrigo. *“Nuevas amenazas contra David Fernández”* Revista Proceso. Número 1002 (México, 15 de Enero de 1996.)